

EL FRAUDE LABORAL Y LOS CONTRATOS AFINES (*)

POR ADRIÁN GOLDÍN (**)

La calificación del vínculo como un contrato de trabajo lo pone en el ámbito de aplicación del derecho del trabajo, de los derechos y obligaciones que el mismo genera, naturalmente, de sus costos. De tal modo, es frecuente el intento de sustraerse a ese marco normativo, encubriendo el contrato de trabajo bajo otras figuras contractuales.

I. La presunción de la existencia de la relación laboral o "presunción de laboralidad"

a. El sentido de la presunción

Porque su centro de imputación —la singular relación que media entre un trabajador dependiente y su empleador— es un vínculo denotado por una manifiesta desigualdad en el poder de negociación de cada uno de sus sujetos, el Derecho del Trabajo es un ordenamiento particularmente concernido por la efectiva aplicación de sus normas y prevenido contra su elusión.

Para realizar ese determinante objetivo, el Derecho del Trabajo se sirve de la técnica de limitar la autonomía de la voluntad mediante normas imperativas que, en tanto tales, son insusceptibles de desplazamiento pactado o unilateral (irrenunciables, por tanto). Expresada esa condición en la tipicidad de sus normas y en los principios y valores que la justifican —constituyentes unos y otros de la idea de orden público— debe prevenir asimismo la genérica estrategia de desaplicación de sus normas mediante el recurso, ora simulado, ora fraudulento, del encubrimiento de su presupuesto normativo que es, precisamente, la existencia del tipo protegido (el trabajo dependiente). De la pretensión, por tanto, de la inexistencia del vínculo, o bien de la diversa naturaleza del que existe (se simula que no es una relación de trabajo incluido en

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Este documento formará parte del Tratado Latinoamericano de Derecho del Trabajo que dirige Oscar Hernández y que se encuentra en proceso de elaboración.

(**) Colaboró María Teresa Alonso Pardo en la investigación del derecho comparado latinoamericano.

(1) SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo, 2006, en "La decadencia de la presunción de laboralidad en

SUMARIO: I. La presunción de la existencia de la relación laboral o "presunción de laboralidad".- II. Los contratos afines al contrato de trabajo.- III. Contratos afines y fraude y simulación en la contratación laboral.

el estatuto de protección, sino otra cosa), o bien de que el vínculo, de existir, relaciona al trabajador con un tercer sujeto (esta última situación es la de los procesos de "tercerización" o "externalización"). Esas manifestaciones de encubrimiento o simulación en la contratación laboral justifican la sección III de este estudio; las figuras habitualmente simuladas (en lugar del contrato de trabajo) suelen encontrarse entre los *contratos afines* de los que nos ocupamos en la sección II (esos *contratos afines*, no obstante, juegan otros roles y expresan otros *sentidos* que examinaremos allí).

De tal modo, si el vínculo entre los sujetos constituye un contrato o bien una relación de trabajo dependiente, el ordenamiento laboral debe aplicarse, sólo porque en verdad existe ese vínculo y reúne aquella condición —allí, el presupuesto social que diera nacimiento al derecho del trabajo, allí mismo su imperativa aplicación— y no porque se le haya atribuido alguna cierta designación (algún *nomen iuris*) o satisfecho determinadas formas o ritos. Es el *principio de realidad* que así lo impone: si el vínculo es de trabajo dependiente, el ordenamiento laboral debe ser aplicado.

Claro está que ese presupuesto aplicativo requiere un esfuerzo probatorio —el de acreditar esa realidad, o que la realidad es ésa y no otra— empeño que por la propia configuración del vínculo laboral no siempre es accesible para el trabajador. Por mucho que se proclame el principio de la primacía indesplazable de la realidad, la prueba de su presencia está, según los criterios generales de la distribución de las cargas probatorias, a cargo de quien la invoca y la pretende. En nuestro ordenamiento, precisamente el sujeto que por definición está menos dotado para proveerla.

España: ¿una cuestión de oportunidad o de método?, Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid, N° 12, octubre de 2006.

(2) Ya incorporadas a las legislaciones históricas de México, Venezuela, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Colombia, Costa Rica, Paraguay y República Dominicana. De modo que pudo decirse que la evolución legislativa en torno al trabajo ha llegado a un punto en el que "basta con que se produzca el hecho de que una persona preste sus servicios personales a otra, para que el funcionamiento de la ley

Como lo recuerda Wilfredo Sanguinetti Raymond, (1) aquella constatación da origen desde los albores mismos del derecho del trabajo a la preocupación por invertir la carga de la prueba, de modo de atribuir al empleador la de demostrar que el vínculo no es laboral, arbitrio que en el derecho español —de fuerte influencia en sus homólogos latinoamericanos— (2) ingresa ya a comienzos del siglo pasado en la Ley de Tribunales Industriales del 19 de mayo de 1908, cuyo artículo 5.2 dispusiera que "...el contrato de trabajo se supone siempre existente entre todo aquel que da el trabajo y el que lo presta" (presunción luego reproducida en el Código del Trabajo de 1926 y las leyes de contrato de trabajo de 1931 y 1944).

¿Es ésta una más de las presunciones de protección frecuentes en los ordenamientos laborales que se proponen compensar la menor dotación de recursos probatorios de los trabajadores? Habrá que admitir que esta que ahora examinamos se diferencia nítidamente de aquellas: mientras que otras presunciones reconocen como insoslayable presupuesto de su aplicación la previa acreditación de la dependencia y consiguiente desigualdad del trabajador (se traslada la carga probatoria sobre el empleador, precisamente porque se presupone su mejor posición probatoria), (3) la presunción que nos ocupa ahora en sus versiones más intensas *presume la desigualdad en sí y, por tanto, la relación de dependencia*. Cuando adquiere esos alcances, hay que admitirlo, pone en ejercicio una operación delicada: mientras que las otras presunciones operan "desde dentro" del derecho del trabajo (el vínculo es dependiente, por tanto debe presumirse a favor del sujeto trabajador...), la presunción de laboralidad se extiende a situaciones cuya pertenencia al

y su aplicación sean automáticos" (KROTOSCHIN, Ernesto, "Instituciones de Derecho del Trabajo", t. I p. 282). Una situación de hecho, la prestación de servicios realizada por una persona en beneficio de otra, resulta suficiente para que se originen obligaciones, sin importar que esas provengan de un contrato, de actos materiales o de situaciones de hecho. A juicio de Castorena, efectuada la prestación de servicios, entra en juego la ley" (cit. por CABANELLAS, Guillermo, "Tratado de Derecho Laboral", t. II, Vol. 1, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1988, p. 72.

ámbito del Derecho del Trabajo no ha sido aún establecida, sino que, precisamente, es este mecanismo el que la propone. En el primer caso, hay de suyo una desigualdad a la que la presunción compensa y busca equilibrar; en el último —el que ahora es objeto de estudio— su presume una situación de desigualdad (la relación de dependencia) que, si en verdad no existiera, implicaría "o*pe legis*" la consagración de un desequilibrio no compensado (pues no es segura la posición dominante —o la aptitud— del sujeto al que se atribuye la carga de probar el carácter no laboral del vínculo)

Desde esa perspectiva, es muy legítima la percepción de la doctrina que no fundara la procedencia de esta presunción en la necesidad de equilibrar las desiguales aptitudes probatorias de ambos sujetos de la relación laboral, sino, como dice Santiago González Ortega, (4) en "la aplicación de las máximas de experiencia comunes" o "las reglas del criterio humano" (la convicción del legislador sobre la frecuencia con la que prevalece la figura laboral), que De la Cueva (5) atribuyera al cambio operado en las relaciones entre el derecho privado y el derecho del trabajo, haciendo de éste el derecho común de las prestaciones de servicios.

Desde luego, semejante intensidad probatoria ha de depender de los términos en que la presunción haya sido formulada y de la interpretación y alcances que los tribunales le asignen. Bien claro, en efecto, ha sido el artículo 8.1 del Estatuto del Trabajo del modélico régimen español (hoy vigente) que abandona la dimensión presuncional de los antecedentes evocados más arriba y establece que el contrato de trabajo "... se presumirá existente entre todo aquel que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución...". Según este último texto, no se trata ya sólo de acreditar a modo de indicio la prestación de un servicio, sino que se requiere la acreditación de que la

(Continúa en pág. 2) ▶

(3) Tiene más poder, más recursos; tiene, en fin, el poder de documentar y debe por tanto soportar las cargas que derivan de un poder semejante.

(4) En "La presunción de existencia del contrato de trabajo" en A.A.V.V., "Cuestiones actuales del Derecho del trabajo", Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 1990, p. 795, cit. por SANGUINETTI RAYMOND, en op. cit. en nota 1.

(5) DE LA CUEVA, Mario (1959), en "La presunción laboral", Derecho del Trabajo, Buenos Aires, XIX-622.

DOCTRINA

El fraude laboral y los contratos afines
POR ADRIÁN GOLDÍN 1

NOTA A FALLO

Tasa de Justicia, concurso preventivo y beneficio de litigar sin gastos
POR FERNANDO CARLOS KALEMKERIAN 5

Incumplimiento del deber de votar en las elecciones primarias
POR CARLOS ENRIQUE LLERA 7

JURISPRUDENCIA

TASA DE JUSTICIA. Concurso preventivo. Cálculo de la tasa sobre el monto de los créditos verificados. Irrelevancia de que el pasivo sea coincidente en varios concursos (CNCom.) 5

ELECCIONES. Electores de la Ciudad de Buenos Aires que no sufragaron en las elecciones internas. Facultad de votar en las elecciones generales. Derecho al sufragio (CNElectoral) 7

SUPLEMENTO ACTUALIDAD

OPINION

Registro de datos genéticos vinculados con delitos contra la integridad sexual
POR MIGUEL PICHETTO

Parentalidad, diversidad sexual e identidad de género: un enfoque socio-jurídico
POR MARIO S. GERLERO Y ODILE PEDRIDO

LA LEY

TOMO LA LEY 2011-E

(Viene de pág. 1) ▶

misma se lleva a cabo “*por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección del otro...a cambio de una remuneración*”. Se abandona de este modo toda presunción de laboralidad, al menos en el sentido que tuviera en los textos originales, desde que para tener por existente la figura del contrato de trabajo se requiere la acreditación de todos los extremos que configuran un contrato de trabajo. Como lo señalan Palomeque López y Alvarez de la Rosa (6) es escasa la fuerza probatoria que pueda extraerse de la presunción legal del art. 8.1, desde que “...probar que los servicios son por cuenta y bajo dependencia ajena es sencillamente probar la existencia misma del contrato de trabajo”.

¿Ninguna virtualidad, por tanto? No es lo que piensan Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez Sañudo Gutiérrez y Joaquín García Murcia (7) para quienes la presunción del artículo 8.1. del ET satisface dos funciones complementarias: en primer lugar, el reconocimiento, a la hora de calificar la relación, de la prevalencia de la conducta efectivamente desarrollada por las partes por sobre sus declaraciones formales de intención (*el contrato es lo que es*, con prescindencia de la calificación jurídica que le den las partes); en segundo lugar, la posibilidad de que el contrato de trabajo se entienda celebrado en forma tácita y la consiguiente innecesidad de formalización de un acuerdo de voluntades, que en todo caso se presume a partir de la realización de un comportamiento concluyente de las partes que ilustra la voluntad de prestar un servicio a cambio de una remuneración, en el ámbito de organización y dirección de quien recibe y paga aquella prestación. (8)

En cualquier caso, la presunción originaria del ordenamiento español —aquella del texto de 1908, reproducida luego en el Código del Trabajo de 1926 y las leyes de contrato de trabajo de 1931 y 1944— era mucho más contundente. La redacción del vigente artículo 8.1 del ET debilita aquella redacción al punto de que se la critica hoy tanto en doctrina como en jurisprudencia, llegando incluso a negar su valor real como instrumento determinante de la tendencia expansiva del Derecho del Trabajo, tendencia que tiene hoy fuertes detractores. (9)

Esta algo extensa reflexión sobre el ordenamiento español sirve, “en clave latinoamericana”, por dos razones: en primer lugar, pues aquel ordenamiento fue claramente inspirador de soluciones análogas contenidas en numerosas legislaciones del trabajo de nuestro subcontinente; en segundo, pues la evolución de sus normas permite valorar las propias en las dos dimensiones que la cuestión puede asumir (su aptitud para probar sustantivamente la existencia del contrato de trabajo, su mera función calificatoria).

b. Algunas normas latinoamericanas

El examen de las normas que establecen una presunción del tipo de la que venimos de

examinar permitirá advertir que sus literalidades permiten asignarles en algunos casos su máxima virtualidad probatoria —su condición de presunción fuerte— en tanto en otros no pueden trascender aquella dimensión calificatoria que se atribuye al ordenamiento español en el texto hoy vigente (y constituyen, por tanto, su versión débil).

El artículo 8 del Código del Trabajo de Chile establece que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”; hay que decir que el artículo anterior, cuyos términos habrá que acreditar, define al contrato de trabajo como “...la convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada...” (art. 7 Cód. del Trabajo), lo que sugiere, como presupuestos de operatividad de la presunción, la necesidad de acreditar la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, lo cual no parece aligerar demasiado la carga probatoria en cabeza del trabajador. (10)

En Perú, el artículo 4° del texto ordenado del Decreto Legislativo no. 728 (Ley de productividad y competitividad laboral) prescribe que “...en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”; se trata pues de la necesidad de acreditar el carácter personal, remunerado y subordinado de la prestación de servicios, lo que conduce a presumir la existencia de un contrato de trabajo y, además, el carácter indeterminado de su plazo de duración. He allí, según parece, una presunción limitada a la función clasificatoria, a la que se agrega una presunción relativa a la duración (en este caso, indefinida) del contrato de trabajo.

Otros regímenes habilitan más amplios efectos —efectos probatorios fuertes, por tanto— para estas presunciones. Como podrá advertirse —y más allá de las lecturas más extensas o restrictivas que pueden realizar en cada caso los autores y la jurisprudencia— en todos ellos la prestación de un servicio personal a favor de otro sujeto (no se requiere a texto expreso la acreditación de otros extremos) puede habilitar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo.

En el ordenamiento argentino (artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo) “...el (solo) hecho de la prestación de servicios” (prestación para otro, obviamente, aunque no venga dicho en el texto de modo expreso) conlleva la presunción de la existencia de un contrato de trabajo. (11)

En Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 24 que “...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, (12) en tanto que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela determina que “...se

presumirá la existencia de la relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba”. (13)

Similar es la redacción del Código del Trabajo de la República Dominicana, que en su artículo 15 prescribe que “...se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”. (14)

Tras definir el contrato individual de trabajo como aquel en “...que una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración...” el artículo 18 del Código del Trabajo de Costa Rica establece que “...se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe”. (15) El artículo 21 del Código del Trabajo de Honduras expresa, a su vez, que “...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

A su vez, Código del trabajo de Panamá prescribe en su artículo 66 que “...se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona aquél o éstas (sic)” y el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo de México presume “...la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

Puede mencionarse, adicionalmente, el Código del Trabajo de Paraguay que en su artículo 19 “...presume la existencia del contrato entre aquel que da trabajo o utiliza un servicio y quien los presta...”, presunción que se completa luego en el artículo 48 del mismo ordenamiento que expresa que “...faltando contrato de trabajo escrito, se presumirá la existencia de la relación laboral alegada por el trabajador, salvo prueba en contrario, si existe prestación subordinada de servicios”.

Un matiz de un grado (bien modesto, nos parece) de exigencia mayor se encuentra en el Código del Trabajo de El Salvador, que demanda que la prestación de servicios a favor de otra se extienda por más de dos días consecutivos. El texto del artículo 20 de ese código, en efecto, prescribe que “...se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados.

II. Los contratos afines al contrato de trabajo

a. Los sentidos de la afinidad

Tema tradicional en manuales y tratados de derecho del trabajo, a esta altura y luego de las esforzadas construcciones teóricas elaboradas en su torno, es válido hoy preguntarse cuál es el interés de señalar y reconocer los contratos afines al contrato de trabajo y, en particular, si

puede entenderse único el sentido en que se formulara su identificación y señalamiento.

Es que, en efecto, los denominados “contratos afines”, en tanto categoría, tienen en común su relación de vinculación —proximidad, similitud, afinidad, en fin— con el contrato de trabajo. No obstante, su variedad según la fueran señalando los autores y, por tanto, sus similitudes y diferencias con el contrato de trabajo son tan diversas que la categoría en sí puede devenir irrelevante (por exceso) en su dimensión taxonómica, si no se identifican los diversos sentidos de su formulación, tarea a la que dedicamos las próximas líneas.

Un primer sentido es aquel que evoca aquellas figuras contractuales en las que se quiso, en un primer tiempo, encuadrar la prestación de trabajo dependiente y por cuenta ajena hasta que prevaleció el consenso en torno de la creación de una figura propia y específica —un nuevo tipo contractual— que es el contrato de trabajo en sentido propio. Las figuras afines en las que se procuró realizar ese encuadre fueron, entre algunas otras, los contratos de compraventa, sociedad, mandato y locación de servicios, cuya inadecuación o insuficiencia llevaron a aquella creación. (16)

Por cierto, una vez acuñada la figura del contrato de trabajo, esa relación de afinidad habría de cobrar más tarde un segundo sentido cuando resulta dudoso si un cierto supuesto de hecho —un cierto vínculo— constituye un contrato de trabajo u otra cosa (otra relación). ¿Es un contrato de trabajo u otra relación contractual diversa de aquél, distinta en su configuración económica y social, pero que al contener entre sus rasgos y prestaciones recíprocas la actividad personal de uno de los sujetos introduce interrogantes clasificatorios y plantea problemas de identificación en sus zonas fronterizas? (17) En este sentido, la afinidad o proximidad interesa, pues esas figuras afines mantienen fronteras no siempre nítidas con el contrato de trabajo, que plantean problemas de reconocimiento; son, entre otros, contratos como los de transporte, de ejecución de obra, agencia, de arrendamiento de servicios, mandato, sociedad (estos tres últimos, también afines en el primer sentido) que tienen rasgos perfectamente identificables pero que en la medida en que se difuminan sus notas esenciales y la prestación de trabajo involucrada se aproxima a las que son propias del trabajo remunerado dependiente y por cuenta ajena, generan problemas clasificatorios no siempre sencillos de resolver. En este sentido, no se trata de que esas figuras funjan como explicación contractual del trabajo dependiente —que bajo el tipo del contrato de trabajo, ya ha sido concebida—, sino de establecer sus recíprocas fronteras. Hablar en este sentido de figuras afines al contrato de trabajo implica establecer sus espacios linderos, reconocer sus fronteras, esclarecer sus “zonas grises”. (18) Esta función de deslinde cobra particular importancia en los días que corren, cuando a los tradicionales con-

en el sentido de que, verificados los elementos de una relación laboral, debe entenderse, no presumirse, la existencia de un contrato de trabajo”.

(11) Pese a que la ley argentina posee una literalidad que sugiere el sentido “fuerte” (“...el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo...”), algunos juristas le asignaron en un primer momento una interpretación más restrictiva (“débil”, por tanto). Es el caso de Justo López, quien sostenía que “...debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y que, por tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar” (en LÓPEZ, Justo - CENTENO, Norberto y FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1977, p. 193)

(12) Ese artículo del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia tenía un segundo párrafo, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-665-98 del 5 de noviembre de 1998, que decía que “...no obstante, quien habitualmente preste sus servicios

personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue prevista en el literal b) del artículo 1° de esta Ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada”.

(13) Como señala Napoleón Goizueta Herrera, esta presunción contenida en la ley venezolana “...apunta a desarrollar una protección amplia al trabajador, en el sentido de reconocer consecuencias jurídicas al solo hecho de la prestación de servicio personal, mediante la incorporación de una presunción *juris tantum* a favor del mismo” (en “De la relación de trabajo” en “Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo”, coord. por Oscar Hernández Álvarez, Barquisimeto, 1999, p. 70.

(14) Corroborando el tenor “fuerte” de la presunción, señala Albuquerque que “...el demandante sólo se limita a probar un hecho: la relación de trabajo personal que lo une al demandado; establecido este hecho, se presume la existencia del contrato de trabajo, lo que abarca todos sus elementos, como son el salario y la subordinación jurídica. Por tanto —agrega— corresponderá al demandado destruir a presunción *juris tantum*, lo que podrá hacer si logra probar por cualquier medio que la relación de trabajo que lo une al demandante tiene su origen en un contrato distinto al del trabajo”.

Albuquerque sostiene que la presunción consagrada por la ley se explica por el deseo del legislador de liberar al trabajador de la carga de una prueba exhaustiva que “a menudo le resulta difícil establecer, porque la mayor parte de los indicios escritos relativos a los contratos de trabajo permanecen en manos de los patronos (Cas. 30 mayo 1956, B.J. 550 p. 1102) (Conf. ALBURQUERQUE, Rafael, F., “Derecho del Trabajo”, t. II, “El empleo y el trabajo”, Santo Domingo, DN, 1997, pp. 51 y 53)

(15) Que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia interpretara en ese sentido amplio (fuerte): “...demostrada como lo está, la prestación personal de los servicios, se presume la existencia de la relación laboral, salvo que se descarte la presencia de la subordinación jurídica...” Ver la sentencia en <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/jurisprudencia/sentencias/Laboral/2007/07-000340.htm>

(16) En ese sentido, las aproximaciones civilistas, que Guillermo Cabanellas considera y critica de modo exhaustivo en su “Tratado...”, cit. en nota 2, p. 36 y ss.

(17) En VIDA SORIA, MONEREO PÉREZ, y MOLINA NAVARRETE, “Manual...”, cit. en nota 8.

(18) MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ SAÑUDO GUTIÉRREZ y GARCÍA MURCIA, cit. en nota 7.

NOTAS

(6) En “Derecho del Trabajo” Colección Ceura, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 2003 p. 768.

(7) En “Derecho del Trabajo” (19 edición) Tecnos, Madrid, 2010.

(8) Para José Vida Soria, José Luis Monereo Pérez y Cristóbal Molina Navarrete (“Manual de Derecho del Trabajo”, Ed. Comares, Granada, 2003, la presunción sirve también para calificar como laboral una relación de intercambio entre trabajo y remuneración y atribuir esta misma naturaleza a negocios sobre los que podrían existir dudas acerca de su encuadramiento en otras figuras contractuales próximas al contrato de trabajo.

(9) Conf. VIDA SORIA, MONEREO PÉREZ y MOLINA NAVARRETE, “Manual...” op. y loc. cit. en nota anterior.

(10) UGARTE CATALDO, José Luis, (“El nuevo derecho del Trabajo” Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2007, p. 58) sostiene que no hay en esta norma presunción alguna, “...ya que no se trata de un mecanismo de prueba para pasar de un hecho conocido (concurriencia de los elementos de personalidad, subordinación, etc.) a un hecho desconocido (la relación laboral) de modo tal que se invierta la carga de la prueba... sino que... dicha norma no hace sino reforzar la idea del artículo citado

flictos identificatorios de frontera se agregan las denominadas “relaciones ambiguas” en las que, difuminada la faceta jurídica de la dependencia en razón de los cambios que experimentan —entre otros factores— los modos de ejercicio de los poderes del empleador, se agregan a la tradicional distinción histórica excluyentemente binaria (autonomía/dependencia), vínculos que podrían calificarse como de “semidependencia” o “semiautonomía” (19). Allí revistan —donde se les ha dado tratamiento normativo o jurisprudencial— figuras como las del “lavoro parasubordinado” de la experiencia italiana, el “worker” de la británica, el TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente) español, el cuasi-empleado alemán, etc.

Un tercer sentido, esta vez más intencional y deliberado, lo expresan las vías alternativas al contrato de trabajo, concebidas como mecanismos de flexibilización y abaratamiento del trabajo humano, entre las que se incluyen los supuestos de *deslaborización*, consistentes en la utilización de contratos “afines” como modo de elusión (no necesariamente fraudulenta, pues es la propia ley la que la legitima) del contrato de trabajo y el intercambio de derechos y obligaciones que esas figuras implican. La deslaborización implica tratar un contrato de trabajo dependiente como si no lo fuera, lo que o bien conlleva adjudicar una naturaleza “no laboral” a contratos que pudieron tenerla (tal como el contrato de transporte o el de aprendizaje) (20) o bien sujetar unos ciertos vínculos a otros diseños cuya desvinculación con el intercambio laboral tradicional es pretendida; es el caso de contratos de pasantía o de otorgamiento de becas que, en tanto los límites entre los diversos sentidos (como ya se ha visto) no pueden ser tan nítidos, pueden ilustrar también otros sentidos.

Tales los casos de un cuarto sentido que, a mi modo de ver, incluye aquellos contratos que si

bien tienen a la prestación de servicios personales como uno de sus términos —y más allá de la presencia de algún grado de sujeción análoga a lo que llamamos subordinación— detentan una causa jurídica distinta de la de su intercambio por una retribución económica de naturaleza alimentaria, esto es, por un salario. (21) Entre ellos, los diversos contratos con finalidad formativa (pasantías, becas o similares), (22) los contratos de prestación con causa altruista (benevolencia, amistad o buena vecindad), los contratos de colaboración familiar, de prestación de servicios religiosos, las prestaciones de los penados en instituciones penitenciarias distintas de aquellas en que el interno acepta prestar servicios a cambio de una retribución salarial, en cuyo caso debe gozar del amparo del sistema de protección laboral. Claro que los contratos de finalidad formativa que implican al propio tiempo una prestación útil para el empleador que es retribuida, o los contratos de servicios religiosos retribuidos, o los contratos con miembros de la familia que también se retribuyen (en general, aquellos en que sus partes no contribuyen a una “olla familiar” compartida), pueden también ser variantes de un contrato de trabajo dependiente en su vertiente tradicional, o bien constituir “relaciones laborales especiales”.

Un quinto sentido de la identificación de figuras afines sirve para señalar “a texto expreso” las relaciones que la legislación sustrae del ámbito de aplicación del ordenamiento laboral; son, en menos palabras, las *relaciones excluidas*. (23) Y si se juzga necesario su explícita exclusión es, precisamente, por tratarse de figuras próximas que de otro modo podrían quedar alcanzados por los “sentidos” anteriores.

Claro está que es necesario distinguir estas relaciones excluidas (y como derivación de su exclusión, no laborales por tanto) *de otras exclusiones que no les sustraen de su condición*

laboral sino sólo del genérico régimen laboral del trabajo dependiente, para confinarlas en regímenes especiales (como puede ser el caso de los trabajadores domésticos, los artistas y otros trabajadores de espectáculos públicos, los futbolistas y otros deportistas profesionales, los penados que aceptan libremente trabajar a cambio de un salario en instituciones penitenciarias, los estibadores portuarios, los trabajadores minusválidos, etc.). En estos casos, quedan al margen del que podría denominarse “derecho común del trabajo”, pero no al margen del derecho del trabajo en tanto categoría teórica, por lo cual no les calificaríamos como “figuras afines” al contrato de trabajo, sino más bien como *contratos de trabajo especiales*. (24)

Finalmente, un sexto sentido refiere el caso de aquellos vínculos o contratos que incluyen la prestación de trabajo humano como elemento accesorio de un conjunto de intercambios económicos más complejos, como es el caso de los contratos de franquicia, agencia, distribución y el de diversas figuras societarias que incluyen el aporte de trabajo, como las sociedades cooperativas, las de capital e industria, etc.

¿Qué es lo que tienen en común los contratos afines al contrato de trabajo en los diversos sentidos que he procurado distinguir? Es que todos ellos contienen actividad o *prestaciones personales a favor de otro*, (25) aunque se distinguen en que algunos interesan por ocupar zonas grises o fronterizas (y plantear por tanto problemas de reconocimiento), o bien aparecen en oferta como espacios alternativos al contrato de trabajo “en clave de flexibilidad laboral”, o bien se integran en un intercambio que presupone una causa jurídica distinta de la que es propia del trabajo dependiente, o bien han sido deliberadamente excluidas de la aplicación del derecho común del trabajo, o bien forman parte de vínculos que incluyen el trabajo pero también otros intercambios eco-

nómicos más complejos que si prevalecen por sobre su contenido laboral, quedan también en *figuras afines* y no en contratos de trabajo en sentido estricto. Como ha quedado a la vista, algunos de los supuestos incluidos en esos diversos sentidos admiten su inclusión en más de uno de ellos, según cuáles sean los rasgos que elijamos priorizar.

Naturalmente, *el tema de los contratos afines guarda íntima relación con el de la presunción de laboralidad* que consideramos antes y que entre nosotros consagra el artículo 23 de la LCT desde que su versión fuerte (ver el sentido de esa condición en la sección anterior) determina la prevalencia en los hechos del contrato de trabajo (beneficiario de la presunción) sobre otros contratos afines como los de ejecución de obra, arrendamiento de servicios, transporte, etc., y contribuyó al proceso expansivo del derecho del trabajo habilitando la inclusión en su ámbito del trabajo agrícola, los servicios, las profesiones liberales, los artistas y deportistas, etc., en tanto que sus versiones débiles o bien sugieren la reversión de ese proceso y el reconocimiento de mayor valor a la aptitud clasificatoria de las partes (26) o bien nunca prestó apoyo a ese proceso expansivo que se verificó en las más diversas experiencias nacionales. *También guarda estrecha relación con el tema del fraude o la simulación en la contratación de trabajo* que abordaremos más abajo, puesto que son algunas de esas figuras afines, en tanto “no laborales”, las que suelen simularse para eludir el encuadramiento de ciertos vínculos en el ámbito del Derecho del Trabajo.

b. Algunos tipos contractuales afines

Examinemos brevemente, por fin, seguido algunos de esos contratos afines, dejando al lector la tarea de establecer, en cada caso, a cuál o cuáles de los sentidos adscriben unos u otros.

(Continúa en pág. 4) ▶

NOTAS

(19) El tema ha sido vastamente tratado en la literatura científica del Derecho del Trabajo, tanto en Europa y América Latina como en los países pertenecientes al área del “common law”. No es ésta, obviamente, la oportunidad para desplegar la riquísima bibliografía elaborada en torno de este tema; sólo para encuadrarlo, remito a mi “Las fronteras de la dependencia” publicado en la Revista Relaciones Laborales, Madrid, año XVII, No. 19, p. 13.

(20) En Argentina la 24.653 (Ley Nacional del transporte de cargas) que en su artículo 4 inc. H define al fletero como: “el transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante”. A su vez, la ley 24.465 había “deslaborizado” el contrato de aprendizaje, cuyo carácter “laboral” (en tanto contrato de trabajo) fue restituido por la ley 25.013. También en Colombia, la ley “...deslaborizó el contrato de aprendizaje, eliminado el pago de salarios y prestaciones sociales y reemplazándolas por una cuota de sostenimiento” (Oscar Andrés Blanco Rivera, en “Evolución del Derecho del Trabajo en Colombia, 1957-2007” en la obra “Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina, en homenaje a la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social con motivo de su 50vo aniversario” (Arturo Bronstein, director) Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires 2007 p. 225). En Chile, fueron los trabajadores a domicilio los que había sido “...expulsados del Código del Trabajo por la dictadura, en 1993...por la ley 19.260 se los reintrodujo, pero aplicándoseles una presunción de no laboralidad...” (TAPIA GUERRERO, Francisco J. en “La experiencia chilena: derechos laborales, corrientes y contracorrientes” en la obra “Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina, en homenaje a la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social con motivo de su 50vo aniversario” (Arturo Bronstein, director) Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires 2007, p. 247.

(21) La causa-fin del contrato de trabajo se expresa en la voluntad de intercambio entre trabajo y salarios (el “intercambio salarial”) ordenado a la producción de bienes y servicios y a la obtención del salario como medio de vida o subsistencia (GNECCO, Lorenzo P., “Contratos de Formación y derecho del trabajo”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002).

(22) En Argentina y en Perú, entre otros casos, las modalidades formativas se encuentran al margen de la normatividad laboral vigente, salvo que se las desnaturalice (entre otras causas de desnaturalización, el desdibujamiento de su finalidad), en cuyo caso se entiende que existe una relación laboral común (ley

28518 del Perú sobre modalidades formativas laborales; ley argentina 26.427 sobre pasantías, en su interpretación doctrinaria y jurisprudencial). Hay que decir, no obstante, que mientras en Argentina el contrato de aprendizaje es considerado como una modalidad de contrato de trabajo, en Perú se le considera una de esas modalidades formativas no laborales.

(23) En el ordenamiento español, es el caso de los transportistas que son titulares de autorizaciones administrativas, los trabajos amistosos, los trabajos familiares, las prestaciones personales obligatorias (como las que resultan de servicios militares o civiles obligatorios), los funcionarios de las administraciones públicas, etc. En Colombia, constituyen una categoría excluida los empleados públicos, que se vinculan al Estado por medio de una relación legal y reglamentaria, regulada por disposiciones especiales que conforman el denominado Derecho Administrativo Laboral; las personas, vinculadas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y territorial tienen, en cambio, el carácter de trabajadores oficiales y se encuentran vinculados al Estado por medio de un contrato de trabajo, cuyos orígenes, características y fundamentos se encuentran en la ley 6 de 1945 y el decreto reglamentario 2127 del mismo año (Conf., BLANCO RIVERA, Oscar Andrés, en “Evolución del Derecho del Trabajo en Colombia, 1957-2007” en la obra “Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina, en homenaje a la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social con motivo de su 50vo. aniversario” (Arturo Bronstein, director) Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, p. 209. Para el Código del Trabajo de la República Dominicana, son vínculos excluidos —por tanto, no son contratos de trabajo— los de las profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente, los comisionistas y corredores, los agentes y representantes de comercio y los arrendatarios y los aparceros de los propietarios. En general, los trabajadores excluidos (o contratos excluidos que, por tanto, no configuran “contrato de trabajo”), son los de los empleados o funcionarios públicos, como es el caso del art. 2 de la LCT argentina (que sin embargo, en ese mismo texto “excluye” a los trabajadores del servicio doméstico y a los trabajadores del campo, cuyos vínculos constituyen, en realidad, contratos especiales de trabajo (ver próxima nota). En el Código del Trabajo de Nicaragua, quienes aparecen como excluidos del mismo son los miembros de las fuerzas armadas “únicamente en cuanto se refiere a sus funciones propias”.

(24) En otros regímenes, algunos de los vínculos excluidos en otros sistemas, como los comisionistas y corredores (ver en nota anterior, el caso de la República

Dominicana) en tanto concierten operaciones de compraventa de mercadería, son considerados en cambio como contratos de trabajo especiales; es el caso, por ejemplo, de Argentina, en el que los viajantes de comercio son considerados trabajadores dependientes y se les regula en una ley especial (ley 14.546) y del Código del Trabajo de Panamá, según cuyo artículo 238 “...los agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa a la que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas”. El Decreto Legislativo 728 del Perú considera al trabajo a domicilio como una modalidad del contrato de trabajo (arts. 87 y 88), para luego excluir de esa figura a los trabajadores domésticos, al trabajo autónomo, al realizado en taller de familia o trabajo familiar. Mientras que el primero ha de constituir un contrato laboral especial, el trabajo autónomo o el trabajo familiar son, en cambio, relaciones excluidas. En la Ley Orgánica de Venezuela, son tratados como contratos de trabajo especiales, entre otros, los servidores domésticos, los trabajadores a domicilio, los deportistas profesionales, los trabajadores rurales, los transportistas, los trabajadores de la navegación marítima y los de la navegación aérea, los artistas y otros trabajadores intelectuales y culturales. En el Código del Trabajo de la República Dominicana de 1999, tienen ese tratamiento los contratos relativos al servicio doméstico, al trabajo del campo, al trabajo a domicilio, a los transportes, a los vendedores, viajantes de comercio y otros semejantes y a los minusválidos (que) están sometidos al régimen especial que para cada uno de ellos establece en este código”. La Consolidación de las leyes del Trabajo de Brasil y la LCT argentina tratan en las mismas normas algunos contratos de trabajo especiales (en ambos ordenamientos, los servidores domésticos y los trabajadores rurales), junto a otras categorías que deben considerarse, mas bien, contratos excluidos (y por lo tanto, contratos no laborales en sentido estricto), como los empleados o funcionarios públicos y, en el régimen de Brasil, los servidores de las autarquías paraestatales que se encuentren sujetos a regímenes propios de protección que les asegure una situación análoga a la de los funcionarios públicos. En Uruguay, los trabajadores rurales, los viajantes, los vendedores de plaza se encuentran tratados como contratos de trabajo especiales, sin perjuicio de la aplicación de las normas y conceptos generales en todo lo que no ha sido expresamente regulado en los regímenes especiales (Conf. MANGARELLI, Cristina, en “Evolución del Derecho del Trabajo en el Uruguay” en la obra “Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina, en homenaje a la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social con

motivo de su 50avo. aniversario” (Arturo Bronstein, director) Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, p. 448). En Chile, mientras el artículo 87 del Código del trabajo excluye de su ámbito a los contratos de arriendo, mediería, aparecería y otros en que la persona explote por su cuenta predios agrícolas y, por otra parte, a los funcionarios de la administración del Estado (centralizada o descentralizada), a los del Poder legislativo y del Poder Judicial, trata en cambio como contratos especiales de trabajo a los de los trabajadores agrícolas, la gente de mar, los trabajadores portuarios eventuales, los de las artes y los espectáculos, los domésticos, los deportistas profesionales y actividades conexas, los tripulantes de vuelo y de cabina de Aeronaves de Pasajeros y de carga (art. 77). En el Código del Trabajo de Costa Rica, aparecen como contratos excluidos de su ámbito los de los servidores del estado, mientras que los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores a domicilio, los aprendices y los trabajadores marítimos y de otras vías navegables se encuentran vinculados con sus empleadores mediante contratos especiales del trabajo. La Ley Federal del Trabajo de México trata como regímenes especiales —vinculados por tanto por contratos especiales de trabajo— a los trabajadores de confianza, a los de buques y aeronaves, a los de ferrocarriles y autotransporte, a los trabajadores rurales, a los agentes de comercio y similares, a actores y músicos, a los trabajadores a domicilio, domésticos, personal de hoteles bares y restaurantes, a los médicos residentes, a los de las universidades e instituciones de educación superior.

(25) Conf. MARTÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ SAÑUDO GUTIÉRREZ, GARCÍA MURCIA, “Derecho del Trabajo”, cit. en nota 7, que dicen de la existencia de otros contratos en los que, al igual que en el contrato de trabajo, también se da una actividad personal de uno de los sujetos. Según PALOMEQUE, y ALVAREZ DE LA ROSA, Manuel (“Derecho del Trabajo” cit. en nota 6 la prestación personal, gratuita o remunerada, puede encajar en otras figuras contractuales distintas a las de la relación de trabajo y aunque sean tipos de contratos afines que cumplen con su específica finalidad económico-social, no por eso dejan de parecerse y plantear problemas en sus zonas fronterizas. En cualquier caso, la afinidad del contrato de trabajo con otras figuras contractuales vendrá exclusivamente del hecho de que son o pueden ser auténticas relaciones personales de trabajo (prestación de actividad) que se encuentra encuadradas en figuras civiles o mercantiles (por ejemplo, el contrato de depósito y control de mercancías).

(26) Es el sentido que SANGUINETTI RAYMOND en “Decadencia...”, cit. en nota 1 atribuye al modo en que evolucionara el ordenamiento español.

(Viene de pág. 3) ▶

Arrendamiento de servicios. En un primer momento, fue éste el contrato que sirvió mejor para acoger a las por entonces nuevas manifestaciones contractuales que se generalizaran en las relaciones de producción. Sin embargo, este contrato no tenía respuesta adecuada para los efectos que derivan de la relación de dependencia, por lo que fue necesario su desplazamiento. Como lo expresara Montoya (27) este tipo contractual, heredero de la *locatio-conductio operarum* del derecho romano albergó la relación laboral hasta que se hiciera ostensible la notoria insuficiencia de las normas del derecho civil para atender su singular problemática. A partir de entonces, la figura del arrendamiento de servicios fue perdiendo gradualmente sus espacios y cediendo al contrato de trabajo la totalidad de las relaciones laborales. Según lo puntualizan Palomeque y Alvarez de la Rosa, (28) se trata del contrato en que una de las partes se obliga a prestar a la restante un servicio por un precio cierto; a un contrato de duración en el que la actividad se presta sin subordinación y en el que se fija libremente el precio de los servicios. Concluye que es la propiedad inicial de los frutos (la ausencia de ajenidad), además de la libertad de actuación profesional al margen del poder directivo del empresario y hasta la posibilidad de no prestarlo personalmente, lo que mantiene el vínculo en el ámbito del arrendamiento de servicios, quedando hoy limitado a la función de encuadramiento de las relaciones de servicios prestados en régimen de autonomía.

Cierto es que las transformaciones del sistema productivo, de la estructura ocupacional y del modo en que se contrata actualmente el trabajo humano tiende a extender el ámbito de aplicación de esta forma contractual en relación con vínculos que quedarán antaño al margen de la figura. Hay que decir, en cualquier caso, que ésta es la figura contractual de frontera más transitada con la del contrato de trabajo, pues es en ésta que se dirime la condición de trabajo dependiente o autónomo y también la que con más frecuencia se transpone con ánimo fraudulento.

Arrendamiento de obra. Se caracteriza por el hecho de que no se pacta una determinada actividad (o servicio), sino un resultado o una obra que se ejecuta sin sometimiento a la dirección de quien la encarga, bien que este último tenga y ejerza su derecho a especificar lo que pretende.

Mandato. La prestación del mandatario consiste esencialmente en la conclusión de actos jurídicos o la gestión de negocios jurídicos. En tanto figura hipotéticamente “fronteriza”, plantea problemas menos intensos de deslinde en virtud de su presunción de gratuidad y en la naturaleza de la indicada configuración de la actividad del mandatario —sustitución o encargo para realizar actos jurídicos o de gestión que inciden en la esfera jurídica del mandante— mientras que el contrato de trabajo, aunque no lo excluye, no supone normalmente la repercusión de los resultados de su prestación en la esfera jurídica del empleador. El trabajador no es sustituto o mandatario del empresario (aunque puede serlo), sino que realiza una actividad personal e infungible que, a diferencia del mandato, no admite el nombramiento de sustituto.

Contrato de compraventa. Si en algún momento pudo buscarse en este contrato el encuadramiento del vínculo que se suscita entre quien trabaja para otro a cambio de una remuneración, explicación semejante ya no es “de recibo”; no se acepta que el trabajo pueda

ser sin más objeto o cosa vendida, ni aun en la versión de Carnelutti, en el sentido de que el trabajo puede ser vendido en tanto energía. La radical negación del trabajo como mercancía, formalizada en la Declaración de Filadelfia de 1944 excluye que pueda volverse sobre una tal explicación.

Sociedad. Este contrato suscita alguna cuestión de delimitación con el contrato de trabajo, especialmente cuando el socio presta alguna actividad o algún servicio en tal calidad (es el caso de la sociedad colectiva, de los socios de industria, de los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios que aportan trabajo en cooperativas de otro tipo). En abstracto no es difícil identificar la diferencia entre uno y otro contrato, basado sobre todo en la inexistencia de la nota de ajenidad en el contrato de sociedad, puesto que el socio, a diferencia del asalariado, realiza su actividad en interés de una organización que al menos en parte le pertenece. Por otra parte, sostiene Montoya, (29) en el acuerdo societario se armonizan intereses coincidentes o orientados en el mismo sentido, en tanto que en el contrato de trabajo los intereses de trabajador y empleador difieren y pueden encontrarse en contradicción; los socios, por otra parte, se encuentran en un nivel compartido, en tanto trabajadores y empleadores se encuentran jerárquicamente ordenados. Desde otra perspectiva, Palomeque y Alvarez de la Rosa (30) señala que lo que pone a esos contratos sociales en relación fronteriza con el contrato de trabajo es, precisamente, la aportación de actividad y ha de entenderse que predomina uno u otro, según sean más relevantes las notas que expresan el común interés societario o, por el contrario, la ajenidad y la dependencia. El socio que aporta trabajo, como se expresó antes, no lo hace por cuenta ajena (sino para la sociedad que él mismo integra) y no recibe un salario, sino que se le retribuye con el reparto de beneficios. Hay que admitir, no obstante que pueden convivir en la misma persona la condición de socio y la de empleado; la existencia de una relación laboral no queda desvirtuada por el hecho de que el trabajador sea además socio de la empresa. (31)

Transporte. Las zonas fronterizas entre el contrato de trabajo y el contrato de transporte no se presentan cuando una persona física ejercita la mera actividad de conducir o dirigir un medio de transporte, en cuyo caso es difícil poner en duda la presencia de un contrato de trabajo, sino en la muy frecuente situación en la que el transportista es, además de conductor, el propietario de su vehículo, pues convergen allí una prestación personal y una inversión cuya renta se persigue. Es en este contrato —cuando el transporte se realiza con un vehículo propio— donde se han producido manifestaciones conspicuas de “deslaborización”, como en el artículo 1.3.g del ET español, que excluye de la legislación laboral aquellos transportes que se realicen con carácter profesional (tarjeta de transporte) y con autonomía (vehículo propio), aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. También la ley argentina 24.653 (ley nacional del transporte de cargas) que en su artículo 4 inc. H define al fletero como: “el transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como *principal en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante*”.

Agencia. Es un contrato que implica también una actividad personal, pero en este caso independiente, de un intermediario que en tal carácter promueve o concluye para otros actos u operaciones de comercio. Sus fronteras con

el contrato de trabajo son de difícil definición, cuando el agente es una persona física. Lo que hace de este contrato una manifestación distinta del contrato de trabajo es la independencia del agente, que puede organizar su actividad profesional de acuerdo con sus propios criterios. Si la diferencia reside sólo en la nota de la dependencia, la diferenciación se hace problemática; particularmente si se tiene en cuenta que la dependencia es un criterio que asume diversas intensidades.

Trabajos de benevolencia, amistad o buena vecindad. En ellos, el dato relevante es su causa, bien distinta de la del intercambio salarial; causa que conlleva la ausencia de contraprestación económica. Estos trabajos pueden desempeñarse en forma regular, aunque su carácter ocasional justifica de modo más directo la ausencia de remuneración. El Código del Trabajo de Paraguay, en particular, deja al margen de la legislación laboral a “...los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos y de buena vecindad”.

Trabajos familiares. En general, no implican un intercambio salarial cuando quienes ocupan las posiciones equivalentes a las del empleador y del trabajador conviven y conforman una comunidad o sociedad de facto que tiene fundamento en la idea de convivencia familiar. Desde luego, puede existir también un contrato de trabajo entre familiares próximos, que suele manifestarse cuando no se trata de sujetos convivientes. En el ordenamiento español se presume el trabajo familiar cuando sus familiares tienen convivencia con el empresario y son descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción (artículo 1.3.e ET español). En la ley argentina, el artículo 27 excluye la presunción de que se pueda tratar de un “socio-empleado” cuando se trate de sociedades entre padres e hijos y en el Código del Trabajo del Paraguay, su artículo 29 inc. a excluye de la regulación del contrato de trabajo a “...los trabajos de carácter familiar, en los que solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la protección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajan no sean asalariados”. La Ley Federal del Trabajo de México establece en su artículo 351 que “...con talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos”, para agregar en el artículo siguiente que “...no se aplican a los talleres familiares las disposiciones de estale, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad”. Finalmente, la disposición complementaria cuarta de la ley 26.413 (Adla, LXVIII-E, 3999) interpreta “...por vía auténtica que la prestación de servicios del cónyuge y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, o titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, conduzcan o no el negocio personalmente, o para una persona jurídica cuyo socio mayoritario conduzca directamente el negocio, no genera relación laboral”.

III. Contratos afines y fraude y simulación en la contratación laboral

a. Huida del Derecho del trabajo y simulación relativa

Va de suyo que la calificación del vínculo como un contrato de trabajo lo pone en el ámbito de aplicación del derecho del trabajo, de los derechos y obligaciones que el mismo genera, naturalmente, de sus costos. De tal modo, es frecuente el intento de sustraerse a ese marco normativo, encubriendo el contrato

de trabajo bajo otras figuras contractuales. Normalmente, aquellas que hemos considerado bajo el acápito de los contratos afines; es, precisamente, esa afinidad la que facilita el intento de encubrir el contrato de trabajo bajo sus ropajes, de modo de sustraerse a la aplicación de las normas laborales.

Son, por cierto, las manifestaciones fraudulentas del proceso que la doctrina ha calificado como de “huida del Derecho del Trabajo” que implica la creciente vocación de los empleadores y hasta de los poderes públicos, de poner ciertos vínculos al margen de la legislación laboral. Lo que puede hacerse de modo legítimo, mediante la contratación de (verdadero) trabajo autónomo o mediante los ya descritos ejercicios “oficiales” de “deslaborización”, o bien, con harta frecuencia, mediante la utilización simulada de los denominados “contratos afines”.

Se trata, claro está de manifestaciones de simulación relativa, entendida por tal aquellas que exhiben una forma distinta de la que en verdad el negocio tiene. No son, por cierto, simulaciones absolutas que son aquellas en que se asume la apariencia de un cierto tipo contractual respecto de un vínculo que en realidad no existe. (32) En el primer caso, el que ahora nos ocupa, la nulidad de la forma contractual simulada ha de dejar a la vista el contrato real —el contrato de trabajo— subyacente, y determinará la aplicación de las normas que corresponden a ésta, su verdadera naturaleza; en la simulación absoluta, en cambio, la nulidad del contrato simulado no deja subsistente manifestación contractual alguna, pues, privado de causa, la consecuencia no puede ser otra que la de la nulidad radical.

Hablamos, pues, de simulación relativa cuando se ha pretendido ocultar un vínculo laboral tras las formas de otros contratos no laborales que exhiben alguna afinidad y se encuentra al margen del ordenamiento imperativo del Derecho del Trabajo. No es el caso de la simple ocultación del contrato de trabajo —el contrato de trabajo clandestino o “en negro”— que se pretende sustraer a la registración y al control; se trata en este caso, por cierto, de un incumplimiento —y grave— de las normas laborales insusceptible, no obstante de ser calificado como acto de simulación.

Los contratos afines al contrato de trabajo examinados en la sección anterior exhiben cierta aptitud para esos ejercicios de simulación. De tal modo, el contrato de agencia, denotado por el carácter independiente de la intermediación, suele encubrir vínculos de representación comercial ejercidos por trabajadores que se encuentran en realidad bajo el amparo de un contrato de trabajo. Los contratos de finalidad formativa pueden, a su vez, disimular vínculos de trabajo dependiente, generalmente de jóvenes, cuando aquella finalidad aparece en los hechos desnaturalizada, prevaleciendo en cambio el puro y simple intercambio salarial. Desde luego, las figuras societarias o el simple recurso a la simulación de una locación de servicios autónomos —o hasta de obra— sirven a la misma finalidad.

b. Las técnicas y los principios que sirven para la develación de la simulación

En primer lugar, el principio de primacía de la realidad, que impone la prevalencia de los hechos realmente sucedidos por sobre todo pretensión clasificatoria o documental que pretenda apartarse de ellos, es de muy genérico reconocimiento legal, doctrinario y jurisprudencial en los derechos del trabajo de América Latina. (33)

NOTAS

(27) Conf.; MONTOYA MELGAR, Alfredo en “Derecho del Trabajo”, Ed. Tecnos, 1988, p. 257.

(28) En “Derecho del Trabajo”, cit. en nota 6.

(29) Conf., MONTOYA Melgar, en “Derecho del Trabajo” loc. cit. en nota 27.

(30) Conf. PALOMEQUE y ALVAREZ DE LA ROSA, “Derecho del Trabajo” loc. cit. en nota 6.

(31) Así lo dice expresamente el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo argentina – básica-

mente, un artículo dirigido a neutralizar el fraude operado a través de la utilización de formas societarias— que admite la simultánea presencia de la condición de socio y empleado (“socio-empleado”) en los casos en que quien inviste la condición de socio de una cierta sociedad, presta a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírsele en cumplimiento de tal actividad. En Chile se entiende que ese doble vínculo puede

suscitarse siempre que el socio que, además, presta servicios personales propios de una relación de dependencia, no sea socio o accionista mayoritario de la sociedad ni cuente con facultades de administración y representación de la misma (de múltiples dictámenes de la Dirección del Trabajo de Chile, citadas por PALAVECINO CÁCERES, Claudio, en un apunte de estudios registrado en https://www.u-cursos.cl/derecho/2010/2/D128A0523/5/material_docente/, en particular, Unidad 4 sobre Contrato de Trabajo)

(32) Como, por ejemplo, la creación de la imagen de una relación que en verdad no existe, para disfrutar, por ejemplo, del acceso a ciertas prestaciones sociales que derivan de la titularidad de un vínculo de trabajo dependiente (conf. VIDA SORIA, MONEREO PÉREZ y MOLINA NAVARRETE CRISTÓBAL, “Manual...” cit. en nota 8, p. 475)

(33) Principio aceptado en la mayor parte de los países de la subregión. Así, sólo a título de ejemplo en Uruguay, donde ante abusos practicados con figuras

En los casos de simulación relativa, la presunción de laboralidad, particularmente en sus versiones “fuertes” como las que exhiben, entre otras, las leyes de Argentina, Colombia, República Dominicana, Costa Rica, Panamá, México, Paraguay y El Salvador, resulta un instrumento eficaz para su desarticulación, eliminándose la apariencia simulada creada por las partes y dejando a la vista la realidad subyacente.

Junto a ella, algunos ordenamientos cuentan con normas genéricas tendientes a neutralizar el fraude, como es el caso del artículo 14 de la LCT argentina, que declara nulo “... todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro modo...” para concluir que en tal caso “... la relación queda regida por esta ley”. Esta norma ha sido reproducida de modo textual en el segundo período del Principio IX del Código del Trabajo de la República Dominicana, cuyo texto reza: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hechos. *Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código*”.

También la del artículo 9 de la *Consolidación de las leyes del trabajo* de Brasil, según el cual

“...serán nulos de pleno derecho los actos practicados con el objeto de desvirtuar, impedir o sustraerse mediante fraude a la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Consolidación”. En el mismo sentido, el artículo 198 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia, que habilita al Ministerio de Trabajo declarar a un vínculo como sujeto a las cargas correspondientes a su clasificación real, cuando una empresa se valga de diversos recursos para eludir las prestaciones de sus trabajadores.

Es también el alcance implícito del artículo 63 del Código del Trabajo de Panamá que establece que “...para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos e la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de personas interpuestas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador y del artículo 478 del Código del Trabajo de Chile que “...sanciona la simulación cuando se trata de la contratación de trabajadores... y a quien utilice subterfugios, ocultando o alterando su individualización, que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales”. (34)

También en Uruguay, donde ante abusos practicados con figuras como la “empresa unipersonal” y otras modalidades para esconder una relación de trabajo dependiente (por ejemplo el contrato de arrendamiento de servicios), la jurisprudencia aplicó el principio de primacía de la realidad, analizando

en los hechos la relación, sin tener en cuenta el *nomen iuris* del contrato. Algunos regímenes legales de la subregión incluyen además cláusulas particulares que procuran allanar el desmontaje de supuestos específicos de simulación relativa, normas éstas que en general se sancionan cuando esas hipótesis de simulación se repiten de modo recurrente en la experiencia laboral de un país determinado, justificando que se les dispense especial atención. Es el caso, por ejemplo, del artículo 51 de la ley peruana 28.518 que invalida los supuestos de desnaturalización de las modalidades formativas, determinando que debe en tales casos entenderse existente una relación laboral común. O bien el artículo 13 in fine del Código del Trabajo de Costa Rica, que sanciona de nulidad absoluta toda “simulación de sociedad u otros similar” tendiente a burlar las disposiciones de la ley. O el artículo 16 del Código del Trabajo de Panamá, que consagra la responsabilidad solidaria de arrendador o arrendatario cuando “existieren contratos simulados o fraudulentos de arrendamiento de un establecimiento o negocio”.

En el caso de la legislación argentina, además de la norma genérica transcrita líneas arriba, ha de mencionarse el artículo 102 de la LCT que establece que el contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será consi-

derado contrato de trabajo por equipo y, por tanto, *no un contrato comercial entre empresas*. Análoga función de neutralización de una simulación específica tiene el artículo 27 del mismo ordenamiento que al socio de una sociedad que presta a ésta toda su actividad o parte principal de ella en forma personal y habitual *y con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de su actividad*, se les ha de considerar (además de socios) trabajadores dependientes de la sociedad, previniendo de tal modo la utilización de la forma societaria para encubrir un contrato de trabajo.

En la experiencia chilena, “...un caso paradigmático de fraude a la ley laboral corresponde al empleo de la simulación relativa del contrato de trabajo, en cuyo caso, bajo la apariencia de un contrato civil o comercial amparado en una norma de cobertura de las respectivas legislaciones de fondo (Código Civil o de Comercio) se busca eludir la aplicación de la norma defraudada de naturaleza laboral...” (35) lo que, señala el autor, se realiza en Chile en especial a través de la cobertura del contrato de arrendamiento de servicios, mediante contratos que suelen denominarse “contratos de honorarios” que, como cualquier otro contrato civil (si de verdad lo fuera) entrega la determinación de su contenido a la autonomía de la voluntad. Según el autor, la reparación de esa estrategia de simulación relativa transita las ideas de la consensualidad del contrato de trabajo (36) y del denominado principio de primacía de la realidad. ♦

NOTAS

como la “empresa unipersonal” y otras modalidades para esconder una relación de trabajo dependiente (por ejemplo el contrato de arrendamiento de servicios), la jurisprudencia aplicó el principio de primacía de la realidad, analizando en los hechos la relación, sin tener en cuenta el *nomen iuris* del contrato. Conf. MANGARELLI, Cristina, en “Evolución del Derecho del Trabajo en el Uruguay” en la obra “Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina, en homenaje a la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de

la Seguridad Social con motivo de su 50vo aniversario” (Arturo Bronstein, director) Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, p. 431. En Perú, donde como ha dicho el Tribunal Constitucional, “...es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución.” en cuyo mérito “...en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los

hechos” (Fundamento 3 de la STC No. 1944-2002-AA/TC). En Colombia es principio constitucional reconocido en el artículo 53 de la Constitución Nacional de ese país.

(34) Conf. TAPIA GUERRERO, Francisco J. en “La experiencia chilena: derechos laborales, corrientes y contracorrientes” en la obra “Cincuenta años de Derecho del Trabajo en América Latina, en homenaje a la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de

la Seguridad Social con motivo de su 50vo. aniversario” (Arturo Bronstein, director) Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, p. 258.

(35) Conf. UGARTE CATALDO, José Luis, en op. cit. en nota 10, p. 56.

(36) Esto es, de la presunción (que como viéramos, no es tal) del artículo 8 del Código del Trabajo de Chile que, no obstante da cuenta del carácter consensual del contrato de trabajo.

TASA DE JUSTICIA

Concurso preventivo. Cálculo de la tasa sobre el monto de los créditos verificados. Irrelevancia de que el pasivo sea coincidente en varios concursos

Véase en esta página, Nota a Fallo

La tasa de justicia de un concurso preventivo debe determinarse en base al monto de los créditos verificados, sin que quepa hacer distinción alguno en caso de que dicho pasivo pudiera resultar coincidente en varios concursos, puesto que en todos ellos media un servicio de justicia que debe ser prestado en forma independiente. [1]

115.781 — CNCom., sala C, 2011/05/06. - Labourt, Javier Juan s/ Concurso preventivo.

[Cita on line: AR/JUR/29645/2011]

2ª Instancia. — Buenos Aires, mayo 6 de 2011.

Y Vistos: I.- Viene apelada por la concursada la resolución de fs. 1373, en cuanto: 1) determinó la tasa de justicia con base en los créditos verificados en los tres concursos agrupados; y 2) desestimó su solicitud de intimar a la A.F.I.P. para que le otorgue el plan de facilidades para sujetos concursales.

II.- Liminarmente, corresponde señalar que la oposición fundada en diferencias respecto del importe de la tasa que se debe abonar, debe tenerse por no presentada cuando se hubiere

Jurisprudencia Vinculada

[1] Ver también. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Víctor Pardo e Hijos S. A. s/conc. prev. s/inc. de oposic.

omitido acompañar la constancia del pago de la parte adeudada que no ha sido cuestionada (conf. CSJN, Acordada 19/92, art. 3º).

Consiguientemente, no corresponde examinar tal impugnación, sin que pueda ocasionarle gravamen el hecho de intimársela a pagar el importe (menor) que consideraba correcto.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que en lo que respecta a la base imponible para el cálculo de la tasa judicial, tiene dicho esta Sala que la tasa de justicia debe justipreciarse con base en el monto de los cré-

al pago de tasa de justicia”, 09/11/2000, LA LEY 2001-E, 844, AR/JUR/1578/2000; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, “Mendy Brum de Caderosso, Auristela”, 29/11/1996, AR/JUR/5085/1996.

mido por el deudor, dado que sólo hemos tenido acceso a la sentencia de segunda instancia, pero lo pretendido, que pudo tener sustento en el pasado, justifica que hagamos un breve repaso de la normativa en la materia.

Como es sabido, desde la ley 23.898 (B.O. 29/10/1990) se aplicó en los procesos concursales en el ámbito nacional, una tasa de justicia reducida, equivalente a la mitad de la escala prevista (3%), vale decir, un 1,5%, sobre los créditos verificados. En cuanto a esto último, se entendió incluidos no sólo los “verificados” en sentido estricto, sino también los declarados “admisibles”,

dados en el acuerdo, los cuales deben diferenciarse de los declarados “admisibles o inadmisibles” conforme lo dispone el 2º párrafo del art. 36 de la ley de concursos y quiebras (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D; del 04/02/2005, autos: “Profos S.A. s/ conc. Prev.”, LA LEY, 2005-B, 296 - IMP, 2005-A, 1038, Cita Online: AR/JUR/19/2005.

ditos verificados, por lo que la circunstancia de que exista una deuda verificada en distintos procesos concursales no incide en la prestación del servicio de justicia, que se cumple en cada expediente (v. esta Sala en “Mendy Brum de Caderosso c/ concurso preventivo s/ incidente de determinación de la tasa de justicia”; del 29/11/1996).

Por consiguiente, el pasivo concursal es el parámetro para determinar la tasa de justicia en los concursos, sin que quepa hacer distinción alguno en caso de que dicho pasivo pudiese resultar coincidente en varios concursos, en tanto en todos ellos media un servicio de justicia que debe ser prestado en forma independiente. En consecuencia, el hecho de que los integrantes de un agrupamiento económico requieran en

(Continúa en pag. 6) ▶

NOTA A FALLO

TASA DE JUSTICIA, CONCURSO PREVENTIVO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

POR FERNANDO CARLOS KALEMKERIAN

El fallo en comentario, (1) en lo que aquí interesa, descarta la petición efectuada por el concursado encaminada a que el Juez del universal

intime al organismo fiscal a otorgar un régimen de facilidades para el pago de la tasa de justicia. Desconocemos cuál ha sido el fundamento esgrin-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cámara Nacional en lo Comercial, sala C, 06/05/11, “Labourt Javier Juan s/concurso preventivo”, Expediente N° 41745.08, Fa 52488/2011.

(2) SEGAL, Rubén, “Las tasas judiciales en materia concursal”, LA LEY, 1991-C, 1010. Sin embargo, un sec-

tor de la jurisprudencia posterior consideró que para determinar la tasa de justicia de los concursos no cabe incluir en la base imponible a los créditos declarados admisibles, pues la reforma instituida por la ley 25.563 —art. 13— a la ley 23.898 (Adla, LXII-B, 1602; L-D, 3751) establece que la tasa aplicable en estos procesos será la del importe de todos los créditos verificados compren-

JURISPRUDENCIA

▶

(Viene de pág. 5) ▶

conjunto su concurso preventivo, no resulta óbice para que el monto de la tasa de justicia se calcule en cada proceso sobre la base de todos los créditos verificados (v. en igual sentido, esta Sala en "Bertolini s/ concurso preventivo s/ inc. art. 11, ley 23.898", de 15.9.93; ídem Sala "D" en "Dalla Rosa, Osvaldo s/ conc. preventivo", de 6.8.99; ídem Sala "B", 26.10.00, en "Pardo, Víctor s/ concurso preventivo s/ incidente de

oposición al pago de la tasa de justicia"; entre otros).

IV.- Resta examinar, entonces, la intimación solicitada al juez concursal para compeler a la A.F.I.P a otorgar a la concursada un plan de facilidades de pago de la tasa.

En esa dirección, es dable señalar que no es facultad ni por tanto obligación a cargo del magistrado de grado, emitir esa directiva. Antes bien,

de "subespecie del género concursos". (3) Por otro lado, a partir de la sanción de la Ley 25.972, la alícuota reducida del 0,25% sólo se encuentra prevista respecto de los acuerdos extrajudiciales, reservando la del 0,75% para los acuerdos preventivos judiciales, con lo que el criterio de distinción dejó de ser el monto involucrado, reemplazado así por el tipo de proceso tramitado. En lo demás, mantuvo la obligación en cabeza del organismo fiscal en el sentido de otorgar facilidades de pago para el ingreso de la gabela. A pesar de ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos no había reglamentado jamás esta disposición, omisión que determinó que algunos tribunales accedieran al pedido del concursado de que le fuera otorgado dicho plan, de modo de tornar operativa la disposición legal frente a la omisión de su reglamentación, (4) haciendo mérito, por analogía, del criterio de la Corte Suprema de Justicia en autos "Urteaga". (5)

Ya durante la vigencia de la ley 25.972 (Adla, LXV-A, 41) y luego de varios años de pasividad, se dictó la Resolución General (AFIP) 1818 (B.O. 26/01/2005). A esta altura, no vale la pena extenderse en las inexplicables limitaciones que introdujo esta reglamentación, y que a la postre fueron corregidas a los escasos meses de su vigencia por la Resolución General (AFIP) 1916 (B.O. 26/07/2005) (Adla; LXV-B, 1523). En definitiva, la nueva reglamentación reconoció un beneficio de pago en cuotas de la tasa judicial respecto de los acuerdos preventivos extrajudiciales y judiciales homologados y/o notificados durante su vigencia, como también a los homologados con posterioridad, siempre que la solicitud de apertura del concurso preventivo o de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial se hubiese formalizado entre el 14 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.

Vale decir que a partir del 1° de enero de 2006, ya no se encontraría vigente la obligatoriedad de parte de la administración de conceder facilidades de pago y en este aspecto, las cosas han quedado donde estaban, volviéndose a la situación anterior a la declaración de emergencia.

En estas condiciones, el pago de la tasa de justicia puede significar una pesada carga para el concursado preventivamente, habiéndose cuestionado el grave obstáculo en que puede constituirse para la superación del estado de insolvencia. Ello ha motivado que en ocasiones se haya solicitado al magistrado a cargo del concurso que intime al Fisco a otorgar un régimen de facilidades de pago, tal lo ocurrido en el antecedente comentado.

Aquello que podía ser materia opinable cuando la norma expresa, sin reglamentar, obligaba al Fisco a adoptar este temperamento, no parece que pueda ser impuesto frente a la ausencia de un específico deber en tal sentido. El fallo glosado se inscribe dentro de esta postura, señalando que "no es facultad ni por tanto obligación a cargo del magistrado de grado, emitir esa directiva. Antes bien, deberá ser la recurrente quien, en su caso, presente la solicitud correspondiente ante el organismo que

deberá ser la recurrente quien, en su caso, presente la solicitud correspondiente ante el organismo que otorga dicha exención, a los fines de su evaluación por la autoridad competente en esa materia.

V.- Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Fisco a fs. 1402, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a cargo del recurrente vencido (cfr. art. 68, C.P.C.C.).

otorga dicha exención, a los fines de su evaluación por la autoridad competente en esa materia".

No sería pasible de invocarse en apoyo del concursado la subsistencia de la declaración de emergencia por imperio de las leyes que sobrevinieron a la ley 25.972, por cuanto ninguna referencia hicieron —a diferencia de esta última— al problema que nos ocupa. (6)

Existe entonces alguna respuesta para el deudor en concurso que ha obtenido la homologación del acuerdo pero que no cuenta con fondos suficientes para el pago de la tasa de justicia?

Ya antes de la normativa de emergencia se habían alzado voces contra el modo en que se encuentra prevista la tasa de justicia para los procesos concursales. En el completísimo trabajo de Segal sobre este tema, —de obligada lectura— al que ya nos hemos referido, decía el autor que implica un exceso de presunción de capacidad contributiva suponer que una empresa en concurso preventivo cuenta con liquidez como para hacer frente al ingreso del tributo en cuestión —de inmediato— al ser notificada del auto homologatorio. (7) Por eso proponía el establecimiento de un régimen de ingreso sucesivo del gravamen, de modo similar al que regía en el viejo artículo 64 de la ley 19.551 (Adla, XXVII-B, 1677) para el pago de los honorarios a cargo del deudor. (8)

Se ha llegado también a sostener que falta la causa del tributo, y con ello su invalidez, cuando su *quantum* excede de lo discreto y razonable del costo del servicio, o también su confiscatoriedad, (9) lo que sucedería en la hipótesis de concurso preventivo.

La violación del principio de capacidad contributiva, o de la proporcionalidad con el costo del servicio como argumentos contrarios a la procedencia de este tributo guardan relación con la naturaleza que se asigne a las tasas judiciales, debatida desde su mismo nacimiento, y cuyo análisis excede de nuestro propósito. Si se trata de una tasa o un impuesto, pregunta que ya se hacían Einaudi y Carnelutti, (10) es algo que no se ha aclarado del todo, pese a la cantidad de agua corrida bajo el puente. Como quiera que se la considere efectivamente una tasa, coincidiendo así con el *nomen iuris* empleado por el legislador, opiniones como la de Jarach que elevan el principio de capacidad contributiva a la categoría de causa jurídica exclusivamente del impuesto, llevarían a descartar aquel argumento. Sin embargo, aun desde esta visión —de la que no participamos— pensamos que asiste razón a Sainz de Bujanda, cuando señaló que abordar los problemas de capacidad contributiva en la esfera de los impuestos se basa en la concepción de las tasas, como precios, definitivamente superada. El reparto contributivo ha de producirse, pues, con un criterio de justicia distributiva, como en cualquier otro tributo. (11) Es decir, que incluso desde el rechazo de la idea de que se trate de un impuesto de justicia, como lo concibiera parte de la doctrina, (12) la noción de

Devuélvase, encomendando al magistrado actuante las notificaciones del caso.

El Dr. *José Luis Monti* suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el punto III del Acuerdo General de esta Cámara del 25.11.09.

El Dr. *Alfredo A. Kölliker Frers* actúa conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de esta Cámara n° 26/10 del 27.4.10. — *Juan R. Garibotto*. — *José Luis Monti*. — *Alfredo A. Kölliker Frers*.

▶

setenta y cinco por ciento) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo, mientras que cuando dicho importe superara la suma de \$100.000.000, la tasa aplicable sería del 0,25% (cero veinticinco por ciento) sobre el excedente. En segundo lugar estableció que la Administración Federal de Ingresos Públicos "concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en estaley por un plazo de hasta diez (10) años", a la vez que invitó a las provincias a otorgar disminuciones en la tasa judicial en el mismo sentido. Por último, tal como se adelantó, acotó la base imponible a los acreedores verificados "comprendidos en el acuerdo", favoreciendo de este modo al concursado con la posibilidad de excluir de esa base los créditos privilegiados, que por lo general no integran el acuerdo (art. 57 LCQ).

Las modificaciones operadas por la ley 25.563, habrían de regir, de acuerdo con la norma, "mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia". En forma un tanto ambigua por otra parte, el mismo artículo 1 disponía, como habíamos dicho, que la emergencia productiva y crediticia se extendería hasta el día 10 de diciembre de 2003. De este modo, no lucía demasiado claro si las reformas introducidas, en particular lo relativo al problema que nos convoca, tenían esta fecha como límite temporal, o continuarían vigentes en tanto se mantuviera la declaración de emergencia, que ya había inaugurado la ley 25.561.

Este interrogante comenzó tan pronto como la ley 25.820 (B.O. 4/12/2003) (Adla, LXIV-A, 38), siguiendo la línea trazada por sus antecesoras, declaró la emergencia pública en material social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, sin explicitar si la ley 25.563 había sido de este modo prorrogada.

Posteriormente, la ley 25.972 (B.O. 24/11/2004) (Adla, LXV-A, 41), prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo contemplado en el artículo 1 de la ley 25.561, estableciendo además que en los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 (Adla, LV-D, 4381; LXII-A, 44; LXII-B, 1602; LXII-C, 2862) y sus prórrogas, la tasa de justicia sería calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente. Fijó también el deber de la Administración Federal de Ingresos Públicos de conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia hasta un plazo de diez años, invitando a las provincias a hacer lo propio. Es decir, que mantuvo las cosas en un tono sustancialmente afín a la ley 25.563, aunque con algunas variaciones. En primer lugar mentó en forma expresa el acuerdo preventivo extrajudicial; de todas formas pese al silencio de la norma, la jurisprudencia consideró que le era aplicable la tasa de justicia de la Ley 23.898 con los alcances de la Ley 25.563, por revestir el carácter

NOTAS

(3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, del 28/03/2006, autos: "Multicanal S.A. c. Administración de Programas Especiales", LA LEY, 2006-D, 572 - IMP, 2006-17, 2188, Cita Online: AR/JUR/1842/2006.

(4) Véase por ejemplo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, del 06/05/2004, autos: "Impresora Internacional de Valores S.A. s/conc. prev.", LA LEY, SCyQ, 2004 (septiembre), 46, Cita Online: AR/JUR/1239/2004.

(5) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Urteaga" Fallos 321:2767, LA LEY, 1998-F, 302; RCyS, 1999-1086.

(6) Véase por ejemplo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, del 30/06/2010, autos: "La Pira, Horacio", La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/39435/2010. Dijo el tribunal que: "La facultad que la ley 25.563, modificatoria del art. 3 de la ley 23.898, declaró la emergencia productiva y crediticia y otorgó a la Administración Federal de Ingresos Públicos para conceder a los procesos concursales planes de pago de la tasa de justicia por un plazo de hasta diez años, no fue incluida en las posterior-

res leyes 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456, lo cual permite concluir que la emergencia declarada por aquella ley no se encuentra vigente".

(7) SEGAL, Rubén, "Las tasas judiciales en materia concursal", LA LEY, 1991-C, 1010.

(8) La forma de ingreso de los honorarios que contemplaba el artículo 64 de la ley 19.551 (Adla, XXVII-B, 1677), después de la reforma de la ley 22.917 (Adla, XLIII-D, 3771), era en rigor, diferido, —más que sucesivo, como propone Segal—, de modo similar al actual artículo 54 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), aunque ahora se ha acotado el término de seis meses allí previsto, a noventa días contados a partir de la homologación o bien al momento del pago de la primera cuota, si fuere anterior. De todas formas, cabe señalar que la jurisprudencia fue tempranamente contraria a esta posibilidad de integración de la Ley 23.898 con otras disposiciones (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B del 29/11/1996, autos: "Romano Hnos. S. A., José y Carlos" AR/JUR/5004/1996).

(9) TEPLITZCHI, Eduardo, "¿Es inconstitucional la ley sobre tasa de justicia en el concurso preventivo?";

(10) GIULIANI FONROUGE, Carlos M., "¿Impuesto o tasa de justicia?", LA LEY, 72-559.

(11) SAIN DE BUJANDA, Fernando, "Hacienda y Derecho", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, t. III, p. 262.

(12) GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C., "Tasas Judiciales", Depalma, p. 3.

(13) Esta circunstancia ya había sido destacada desde antigua data por la doctrina italiana: "Il debitore concordatario in fatti conserva l'amministrazione dei beni e l'esercizio dell'impresa. Il concordato preventivo a differenza del fallimento, mira a risanare l'impresa che continua pertanto ad esistere, sicché nessuna modificazione in senso subiettivo ed in senso obbiettivo viene ad incidere sul presupposto della obbligazione tributaria in

capacidad contributiva no le es ajena y debe estar presente como fundamento de la imposición.

Con todo, creemos que hay todavía una salida que podría lucir menos dramática para el temperamento judicial, que la de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de la ley de tasas judiciales por la violación del principio de capacidad contributiva, o la inasequible proporcionalidad con el costo del servicio, como a propuestas de *lege ferenda*, en el sentido del otorgamiento de un término para el pago que no se halla previsto.

De otro lado, no siempre será cierto que el concursado preventivamente carezca de capacidad contributiva, y la mera circunstancia de que se encuentre atravesando por este proceso no autoriza descartarla apriorísticamente. El concurso preventivo no modifica en principio la personalidad tributaria. (13)

Para los casos en que, efectivamente, se evidencie la falta de capacidad contributiva en el sujeto pasivo, pensamos que el propio ordenamiento jurídico brinda una solución, y ésta pasa por el reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos, concebido como presupuesto de la exención del tributo en la misma Ley 23.898 (art. 13 inc. a) (Adla, L-D, 3751).

No desconocemos la franca resistencia que ha encontrado la aplicación del instituto al proceso concursal, (14) habiéndose considerado incompatible con los principios estructurales del proceso colectivo, desde que quien peticiona la apertura de su concurso debe necesariamente realizar ciertos gastos, sin los cuales su desarrollo es de cumplimiento imposible. (15)

Sin embargo, no debería olvidarse la posibilidad que acuerda la ley procesal en el sentido de acordar el beneficio en forma parcial (art. 84 C.P.C.C.N.). De este modo, la franquicia no se haría extensiva a determinados gastos de cumplimiento inexorable para la tramitación del concurso, como los gastos de correspondencia (art. 14 inc. 8 ley 24.522, los destinados a la publicación de edictos (arts. 27, 28 y cctes., ley 24.522) ni mucho menos a los honorarios a cargo del deudor, que son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación o simultáneamente con el pago de la primera cuota (art. 54 ley 24.522), sino que sería acotada a la tasa de justicia, y siempre y cuando se hubieran acreditado los extremos que tornen viable su procedencia.

Por otra parte, tal como ya había sido reconocido por la jurisprudencia (16) a partir de la reforma de la Ley 25.488 la concesión del beneficio cuenta con efecto retroactivo a la fecha de promoción de la demanda (art. 84 C.P.C.C.N.), con lo que, pese que resulta incuestionable que el hecho imponible de la tasa de justicia se configura con la presentación del deudor en concurso preventivo, no habría óbice para que ello fuera solicitado posteriormente. Tampoco la circunstancia de que el concursado fuere una sociedad comercial descarta por ese sólo hecho la procedencia del beneficio de litigar sin gastos. (17)

esame" (GIOVANI LO CASCIO, "Il concordato preventivo. Teoría e pratica del diritto", Giuffrè Editore, Milano, 1979, p. 277).

(14) GARAGUSO, Horacio P. y otro, "El proceso concursal", Ad-Hoc, abril de 2000, t. III, pp. 323/324.

(15) Conf. CApel. Civ. y Com. de Resistencia, sala I, 23/12/97, LA LEY, 1998-F, 857, 41.007-S.

(16) Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 120:372; 200:165.

(17) NISSEN, Ricardo, "Las sociedades comerciales y el beneficio de litigar sin gastos", LA LEY, 1998-A, 215; RODRIGUEZ SAIACH, Luis, "El beneficio de litigar sin gastos", La Rocca, Buenos Aires, 1999; Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/04/2005, "Agrogamen y otro c. Provincia de Buenos Aires", La Ley Online; Cita Fallos Corte: 328:833 Cita Online: AR/JUR/5746/2005.

Probablemente pueda reprocharse a lo que se propone el constituir un intento de forzar la aplicación de un instituto procesal concebido para otras hipótesis. Pensamos que tendría la virtud de

NOTAS

(18) ASOREY, Rubén y GOZAÍNI, Osvaldo, “La tasa de justicia como obstáculo para el acceso a la justicia”, LA LEY, 2003-D, 1278; LLP, 2003-951.

integrar las normas en juego, para los casos en que pueda verse resentida la capacidad contributiva, integración que, por otra parte, se encuentra admitida por la propia mecánica del tributo.

(19) BIDART CAMPOS, Germán, “La tasa de justicia y el derecho a la tutela judicial”, LA LEY, 1997-A, 41.

ELECCIONES

Electores de la Ciudad de Buenos Aires que no sufragaron en las elecciones internas. Facultad de votar en las elecciones generales. Derecho al sufragio

Véase en página 6, Nota a Fallo

Hechos: La Cámara revocó la resolución del Juez Federal con competencia Electoral que había resuelto que aquellos ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires que no cumplieran su deber de sufragar en las elecciones internas fijadas por la Ley 26.571 no podrían votar en las elecciones generales.

Los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires que no cumplieron su deber de sufragar en las elecciones internas fijadas por la Ley 26.571 podrán votar en las elecciones generales posteriores, pues, siendo que el carácter universal del derecho al sufragio hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo, debe procurarse que reconozca la menor cantidad de restricciones dentro de la potestad reglamentaria reconocida por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de su jerarquía.

115.782 — CNElectoral, 2011/08/18 (*). - Sans, Ricardo Monner s/obligatoriedad del voto ley 26.571.

[Cita on line: AR/JUR/42894/2011]

2ª Instancia. — Buenos Aires, 18 de agosto de 2011.

Y Vistos: para resolver la presentación de fs. 4/5, y

Considerando: 1º) Que mediante el Acta N° 2 obrante -en copia- a fs. 1/2 de estas actuaciones, la señora juez federal con competencia electoral de la Capital Federal resolvió “declarar que aquellos ciudadanos que no cumplan su deber de sufragar

(* **Citas legales del fallo núm. 115.782:** leyes nacionales 27 (Adla, 1852-1880, 354); 19.108 (Adla, XXXI-B, 1385); 23.054 (Adla, LIII-D, 4125); 23.313 (Adla, XLIV-B, 1250)

NOTA A FALLO

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VOTAR EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS

POR CARLOS ENRIQUE LLERA

La Cámara Nacional Electoral, integrada por los jueces Rodolfo E. Munné, Santiago H. Corcuera y Alberto R. Dalla Via, aclaró que el incumplimiento del deber de votar en las elecciones primarias del pasado 14 de agosto no constituye un impedimento para votar en los comicios generales del próximo 23 de octubre, y, en consecuencia, dejó sin efecto una decisión de la jueza federal con competencia electoral, María Servini de Cubría.

El Tribunal, en tanto instancia superior en materia electoral, explicó que ninguna disposición legal determina que el elector que hubiera omitido votar —aun injustificadamente— en las elecciones primarias puede ser privado de su derecho al voto en las elecciones generales por esa sola razón.

La resolución de Servini de Cubría no fue dictada a instancia de parte en un caso contencioso

en las próximas elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias y no justifiquen su omisión en los términos del artículo 12 del CEN [...] no podrán votar en las elecciones generales del 23 de octubre de 2011, en el distrito Capital Federal”.

2º) Que a fs. 4/5 se presenta el señor Ricardo Monner Sans solicitando que el Tribunal aclare que “quien no ha votado el domingo 14 de agosto de 2011 tiene plena aptitud para hacerlo el 23 de octubre de 2011” (fs. 4).

Refiere que la intervención de esta Cámara es necesaria para dar certeza sobre el punto, pues existe una disparidad de criterios entre la señora juez de la Capital Federal y los jueces federales con competencia electoral de otros distritos. Acompaña, con carácter ilustrativo, una nota publicada el pasado 13 de agosto en un diario de circulación nacional (fs. 3).

Sostiene el presentante, en tal sentido, que afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley, la circunstancia de que los electores de un distrito puedan votar y los de otro no, por el solo hecho de estar bajo la jurisdicción de distintos magistrados.

3º) Que según se desprende de sus propios fundamentos, la resolución plasmada en el Acta N° 2 (cf. fs. 1/2) no fue dictada a instancia de parte en un caso contencioso que se hubiera sometido a la jurisdicción de la señora juez federal electoral de la Capital Federal (ley 27, art. 2º). En efecto, dicha resolución no es fruto de un debate en una causa judicial, que el presentante o cualquier otro interesado hubiera podido traer a conocimiento del Tribunal por vía de los recursos reglados por la ley 19.108, el Código Electoral Nacional o la ley 26.571.

Por el contrario, se trata de una decisión dictada de oficio y con efectos erga omnes respecto de todos los electores de la Capital Federal, que naturalmente no fueron parte en un proceso judicial ni han sido notificados del contenido de la decisión adoptada, ni tuvieron tampoco la posibilidad de instrumentar un reclamo por otra vía que la que el requirente utiliza aquí, para instar la revisión de la decisión adoptada por el *a quo*.

La índole de la cuestión planteada compromete, empero, la competencia reglamentaria y de admi-

Sin perjuicio de todo este desarrollo, hay que decir que la tasa de justicia viene siendo objeto de severos cuestionamientos —y ello no se circunscribe a la hipótesis de concurso—, porque más allá de la capacidad contributiva del justiciable, el acceso a la justicia constituye “una de las más preocupantes situaciones que afronta nuestro sistema judicial” como lo destacaron Asorey y Gozaíni (18) en un trabajo conjunto

nistración electoral que -aunque atípica entre las funciones regulares de los jueces- la legislación vigente asigna expresamente a este Tribunal (ley 19.108, arts. 4º a 6º y cc.).

4º) Que, en efecto, es muy claro que la omisión injustificada de votar en las elecciones primarias del pasado 14 de agosto no puede generar consecuencias diferentes a los electores de distintos distritos electorales, sino que es una cuestión que debe definirse unívocamente para todo el país.

En tal sentido, debe recordarse que la ley 19.108 confía a esta Cámara una función esencial al establecer que sus decisiones tienen carácter obligatorio para los señores jueces de primera instancia y las juntas electorales nacionales (cf. art. 6º). Así, se ha dicho que es función primaria del Tribunal evitar el dictado de sentencias contradictorias y el consecuente escándalo jurídico que de ello se deriva (Fallos CNE 1912/95, 1921/95, 3100/03, 3444/05, 4387/10 y sus citas)

La legitimidad del sistema democrático se sustenta en la existencia de reglas claras e interpretaciones uniformes. La obligatoriedad legalmente reconocida a los pronunciamientos del Tribunal busca alcanzar dicho cometido, pues tratándose de la autoridad superior en la materia (ley 19.108, art. 5º), sus decisiones constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral (Fallo 3100/03 CNE).

Por lo expuesto, en atención a la trascendencia del tema objeto de reclamo y a la existencia de opiniones divergentes expresadas a su respecto por los señores jueces de otros distritos, corresponde que esta Cámara dicte pronunciamiento, en ejercicio de sus atribuciones especiales en materia reglamentaria y de administración electoral, y con el objeto de unificar, con carácter obligatorio, la interpretación de la cuestión que suscita la presente (cf. art. 6º de la ley 19.108).

5º) Que sentado lo precedente y avocado entonces el Tribunal al tratamiento de la cuestión sustancial planteada, debe recordarse que de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, el sufragio es “universal, igual, secreto y obligatorio” (art. 37).

con carácter obligatorio, la interpretación de la cuestión. (2)

Destaca el Tribunal que nuestra Constitución Nacional predica que el sufragio es “universal, igual, secreto y obligatorio”. (3)

El sufragio es un derecho público de naturaleza política, que tiene “carácter funcional”, siendo su ejercicio en interés no del ciudadano individualmente considerado, sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (4), constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación (5) y determina el carácter representativo de las autoridades. (6)

El carácter universal del sufragio hace a la esencia misma del Estado constitucional contemporáneo. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida (7).

La universalidad del sufragio reclama que se garantice el derecho a la participación al colectivo de votantes más amplio que sea razonablemente posible. El concepto de sufragio universal implica el “reconocimiento del derecho de sufragio a todos los individuos no excluidos en virtud de causas taxativamente enumeradas por la ley”. (8)

donde abordan esta problemática a la luz de la normativa internacional incorporada al bloque de constitucionalidad. Hace años, ya había advertido el recordado Bidart Campos sobre la inconstitucionalidad del tributo, de cara a la adhesión al Pacto de San José de Costa Rica (Adla, LIII-D, 4125). (19) Hasta tanto sea corregida esta deficiencia de nuestro ordenamiento, las demás son sólo soluciones de compromiso. ♦

El sufragio es un derecho público de naturaleza política, que tiene “carácter funcional, [siendo] ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral” (Fallos 310:819, considerando 10, entre otros).

En ese orden de consideraciones, esta Cámara ha puesto reiteradamente de relieve la importancia del ejercicio del sufragio activo en el sistema democrático (cf. Fallos CNE 3033/02; 3072/02; 3103/03; 3142/03; 3326/04 y 4026/08, entre otros), en tanto constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación (cf. Fallos 312:2192) y determina el carácter representativo de las autoridades (cf. Fallos 319:1645).

Acorde a su trascendencia, por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 23, inc. 1, ap. “b”- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 25, inc. “b”-, reconocen con amplitud el mencionado derecho.

6º) Que el carácter universal del sufragio hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida (cf. Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi y Fallo 4026/08 CNE).

La universalidad del sufragio “exige que se garantice el derecho a la participación al conjunto de votantes más amplio que sea razonablemente posible” (cf. “Los Derechos Humanos y las Elecciones - Manual sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos referente a las elecciones”, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994, p. 11).

Por ello, conforme tiene dicho el Tribunal, debe procurarse que el derecho al sufragio activo reconozca la menor cantidad de restricciones dentro de la potestad reglamentaria reconocida por la ley fundamental y los instrumentos internacionales de su jerarquía, “fundadas sólo en causas previstas legalmente y que además guarden razonabilidad con la finalidad pretendida y los principios constitucionales (artículo 28

(Continúa en pág. 8) ▶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene resuelto que *el principio de legalidad* exige que la restricción del derecho de voto “*debe encontrarse prevista en una ley*”. (9)

La ley 26.571 establece la obligatoriedad del voto en las elecciones primarias, (10) de manera concordante con el carácter obligatorio que en nuestro medio tiene el ejercicio del voto en los comicios generales. (11)

Si bien la ley de primarias remite, para los casos de infracción al aludido deber, a las disposiciones del Código Electoral Nacional, ninguna disposición determina que el elector que hubiera omitido votar —aun injustificadamente— en las primarias puede ser privado de su derecho al voto en las elecciones generales, por esa sola razón.

En consecuencia, atento al carácter taxativo que tienen las causales legales de privación del derecho al voto, la Cámara dejó sin efecto lo resuelto por la jueza Servini de Cubría, aclarando expresamente que el incumplimiento del deber de votar en las elecciones primarias del pasado 14 de agosto no constituye un impedimento para votar en los comicios generales del próximo 23 de octubre. ♦

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Ley 27, art. 2º (Adla, 1852-1880, 354).

(2) Art. 6º de la ley 19.108 (Adla, XXXI-B, 1385).

(3) Art. 37.

(4) Fallos 310:819, considerando 10.

(5) Fallos 312:2192.

(6) Fallos 319:1645.

(7) Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi.

(8) FAYT, Carlos S., “Sufragio, Representación y Telepolítica”, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 23.

(9) Corte IDH, Caso “Yatama”, sentencia del 23 de junio de 2005.

(10) Art. 23.

(11) Art. 37 de la Constitución Nacional y art. 12 del Código Electoral Nacional.

(Viene de pág. 7) ▶

de la Constitución Nacional)” (cf. Fallo 4026/08 CNE).

El concepto de sufragio universal implica el “reconocimiento del derecho de sufragio a todos los individuos no excluidos en virtud de causas taxativamente enumeradas por la ley” (cf. Fayt, Carlos S., “Sufragio, Representación y Telepolítica”, Ed. La Ley, Bs. As. 2008, p. 23).

En tal sentido, se ha establecido asimismo que la inhabilitación de un ciudadano para emitir su voto “sólo podría ser consecuencia de las causales taxativamente contempladas por la ley” (cf. Fallo 2524/99 CNE).

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene resuelto que la observancia del principio de legalidad exige que la restricción del derecho de voto “debe encontrarse prevista en una ley” (cf. Corte IDH, Caso “Yatama”, sentencia de 23 de junio de 2005).

7º) Que la ley 26.571 establece la obligatoriedad del voto en las elecciones primarias que ella regula (art. 23), de manera concordante con el carácter obligatorio que en nuestro medio tiene

el ejercicio del voto en los comicios generales (art. 37 CN y art. 12 CEN). Para los casos de infracción a dicho deber legal, aquella remite a las previsiones del Código Electoral Nacional, que determina las sanciones aplicables a los electores que no hayan votado y no acrediten una justificación (art. 19, ley 26.571 y arts. 125 y 126 CEN).

Sin embargo, ninguna disposición legal determina que el elector que hubiera omitido votar -aun injustificadamente- en las elecciones primarias, pueda ser privado de su derecho al voto en las elecciones generales por esa sola razón.

Por ello, atento al carácter taxativo que, según se ha dicho (cf. consid. 6º), tienen las causales legales de privación del derecho al voto, corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el a quo mediante Acta Nº 2 y aclarar -con el alcance fijado en el art. 6º de la ley 19.108 (cf. consid. 4º)- que el incumplimiento del deber de votar en las elecciones primarias del pasado 14 de agosto no constituye un impedimento para votar en los comicios generales del próximo 23 de octubre.

Regístrese, notifíquese y hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país. — *Rodolfo E. Munné.* — *Santiago H. Corcuera.* — *Alberto R. Dalla Via.*

ISIDRO. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 9 de setiembre de 2011.
Damián Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 20/09/11 V. 22/09/11 10

SUVA BEATRIZ ALICIA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 89, Secretaría única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SUVA BEATRIZ ALICIA, a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por el término de tres días en La Ley.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 2011.

Juan Pablo Iribarne, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

HUERGA MARIA CRISTINA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA CRISTINA HUERGA. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2011.

Javier A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de EMILIO CAMPANA. El presente edicto deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de setiembre de 2011.

José Luis González, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 109, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PILAR MANTEIGA, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.
Enrique L. Gregorini, sec. int.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 28, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de DON JOSE TORTORELLA, a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días en LA LEY.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 2011.

Bárbara Rastellino, sec. int.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 90 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ELISA CECILIA FRANCESCHI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2011.

Gustavo Alberto Alegre, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nro. 30 Secretaría única con domicilio en Av. de los Inmigrantes 1950 E.P. de Capital Federal en los autos caratulados “BATTEZZATI ARIEL DELFINO NATALIO s/ SUCESION AB INTESTATO Exp. 88502/2002”, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ARIEL DELFINO NATALIO BATTEZZATI. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 9 de setiembre de 2011.

Alejandro Luis Pastorino, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

LIPPO HECTOR EDUARDO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de HECTOR EDUARDO LIPPO a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2011.
Inés M. Leyba Pardo Argerich, sec. int.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, sito en Talcahuano 490, piso 1º, C.A.B.A., en autos “LOMORO, HORACIO J. c/ CASTRO NETO, LUCIANO s/ ORDINARIO” cita y emplaza por quince días a LUCIANO CASTRO NETO a estar a derecho y contestar demanda, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de setiembre de 2011.

Horacio Raúl Lola, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 23/09/11

El Juzg. Nac. de Ira. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nro. 4, Sec. Nro. 8, informa que CARMEN DEL PILAR MUÑOZ CHILMAZA, de nacionalidad peruana, Licenciada en Educación, D.N.I. Nro. 93.669.555, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.

Buenos Aires, 29 de abril de 2011.
Vanina Staffolani, sec. int.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 22/09/11

ACUÑA LUCIA RAMONA s/ SUCESION AB-INTESTATO. Exp. Nro. 67566/11. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, piso 2º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LUCIA RAMONA ACUÑA, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en “LA LEY”.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.

Carolina Cía Braga, sec. ad hoc
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 97, Secretaría Única, de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de YAZRA ALDO a fin de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2011.

María Verónica Ramírez, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 39 a cargo interinamente del Dr. Miguel Angel Prada Errecart, Secretaría Única, de la Capital Federal, cita y emplaza a herederos y acreedores de OSIAS SCHAPIRO por el plazo de treinta (30) días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por el plazo de tres (3) días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2011.

Gabriel Pablo Pérez Portela, sec. ad-hoc
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 108, a cargo de la Dra. Susana A. Novile, Secretaría única a mi cargo, sito en la calle Talcahuano 490 3º piso de Capital Federal, cita por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de RICARDO GILMORE a los efectos de estar a derecho. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2011.

Juan Martín Ponce, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nro. 98, Secretaría única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BARSKY ISIDORO. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Capital Federal, 9 de setiembre de 2011.

José Luis González, sec.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4, sito en la calle Libertad 731, piso 4º de la

Capital Federal, informa que la Sra. LEON ROJAS CARMEN MARIA de nacionalidad peruana y con D.N.I. 93.877.472 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de quince (15) días.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2011.
Julietta Stettler, sec. int.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 22/09/11

RODARO EDEN LUIS s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de EDEN LUIS RODARO a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2011.

Inés M. Leyba Pardo Argerich, sec. int.
LA LEY: I. 22/09/11 V. 26/09/11

Expediente 64793/2011. Autos “DONATO DOMINGO SALVADOR s/ SUCESION AB INTESTATO”. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98 sito en Av. de los Inmigrantes 1950 piso 6º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DONATO DOMINGO SALVADOR. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 5 de setiembre de 2011.

José Luis González, sec.
LA LEY: I. 16/09/11 V. 20/09/11 007

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 30, Secretaría única sito en la Avenida de los Inmigrantes Nº 1950, entrepiso, de esta Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados “AKIAN, MARIA ELENA s/ SUCESION AB INTESTATO” (Expte. Nº 59225/2011) cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MARIA ELENA AKIAN. El presente deberá publicarse por el plazo de tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2011.

Alejandro Luis Pastorino, sec.
LA LEY: I. 16/09/11 V. 20/09/11 06

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 3, Secretaría Única, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de AMELIA JOSEFINA MACIAS a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por el término de tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de setiembre de 2011.

Marcelo Mario Pelayo, sec.
LA LEY: I. 16/09/11 V. 20/09/11 04

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4, sito en la calle Libertad 731, piso 4º de la Capital Federal, informa que la Sra. MENDEZ LOAYZA SUNILDA de nacionalidad boliviana y con D.N.I. 94.149.257 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de quince (15) días.

Buenos Aires, 29 de junio de 2011.

Julietta Stettler, sec. int.
LA LEY: I. 16/09/11 V. 16/09/11 0003

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 103 a cargo del Dr. Martín A. Christello, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1º. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña MARIA DORA DE LA CRUZ a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Ley.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 2011.

Eduardo Alberto Villante, sec.
LA LEY: I. 16/09/11 V. 20/09/11 0002

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 94, Secretaría única, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CATALINA GALLUZZI. Publíquese por tres (3) días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2011.
Gabriela Palópoli, sec. int.
LA LEY: I. 20/09/11 V. 22/09/11

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 94, Secretaría única, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JAIME HAISSINER. Publíquese por tres (3) días en La Ley.

Buenos Aires, 8 de setiembre de 2011.

Gabriela Palópoli, sec. int.
LA LEY: I. 20/09/11 V. 22/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de RAMON BUELTA MENENDEZ por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 2011.

Julión Herrera, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 0029

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 69, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ALEJANDRO ENRIQUE SANCHEZ. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2011.

Juan Martín Balcazar, sec. int.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 028

El Juzgado Nacional de Ira. Instancia en lo Civil Nº 108, sito en Talcahuano 490 3º de Capital Federal, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña LUISA BAUTISTA. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2011.
Juan Martín Ponce, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 027

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 58, Secretaría Única sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5º C.A.B.A., en Expediente número 17.134/2010, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GIRARDI, MARIA NELIDA, a fin de que comparezcan y hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en editorial La Ley.

Buenos Aires, 17 de agosto de 2011.
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 026

Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 52, Secretaría única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos

y acreedores de ELSA ARGENTINA MUÑIZ. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2011.
Silvia N. de Pinto, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 025

Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Convocatoria a Asamblea Extraordinaria. El Directorio del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires ha fijado para el día miércoles 28 de setiembre de 2011, a las 13.00 horas la realización de la Asamblea Extraordinaria, a que se refieren los artículos 13, 14 y 16, del Estatuto, en el local de la calle Montevideo 640, C.A.B.A., para tratar el siguiente: Orden del día: 1) Designación de dos socios para firmar, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, el acta de la Asamblea; 2) Consideración de la propuesta de modificación del Estatuto en sus arts. 2, 5, 6, 7, 9, 9 ter, 9 quater, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19 bis, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 25 bis, como así también nueva numeración y título a cada artículo. Raúl D. Aguirre Saravia, Presidente. Lisandro A. Allende, Secretario.

Buenos Aires, 16 de setiembre de 2011.

Gustavo G. Pérez Novelli, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 27/09/11 0022

VILARIÑO MANUEL DIONISIO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MANUEL DIONISIO VILARIÑO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 2011.

Javier A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 01

El Juzgado Nacional de Ira. Instancia en lo Civil nro. 35, cita y emplaza a herederos y acreedores de ENRIQUE DEI para que en el plazo de 30 días comparezcan a hacer valer sus derechos en autos. Publíquese por 3 días en el Boletín Oficial y La Ley.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2011.
Gustavo G. Pérez Novelli, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 021

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. PEDRO BOHMER a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 2 de setiembre de 2011.

María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 020

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, Secretaría única, a mi cargo, cita y emplaza por

treinta días a herederos y acreedores de Don JESUS ORLANDO CAPELLINI. Publíquese por 3 días.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2011.

José Luis González, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11

El Juzgado Civil 91 cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores de Doña ISIDORA ANGELA ZAMBRANA LC 2.943.043 y Don FRANKLIN NORBERTO ARDAIZ DNI 4.374.983. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 5 de setiembre de 2011.

María Eugenia Nelli, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 2, Secretaría única, en Talcahuano 490 5º, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCO SALVADOR DI GIORGIO. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 8 de setiembre de 2011.

Sergio Darío Betchakdjan, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nro. 55, Secretaría única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALIENDE, ALICIA VICENTA, a fin de comparecer a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de setiembre de 2011.

Olga María Schelotto, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de ISOLINA MARMOL, VICENTE MARMOL y JUANA LIDIA FARIAS por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2011.

Julión Herrera, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11

El Juzgado Civil Nº 95 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ALBERTO JOSE FERNANDEZ. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2011.

Juan Pablo Lorenzini, sec.
LA LEY: I. 21/09/11 V. 23/09/11 14

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de BLANCO ROBERTO